

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



**"NATURALEZA JURIDICA DE LOS CERTIFICADOS
FINANCIEROS EMITIDOS POR SOCIEDADES FINAN-
CIERAS (ART. 28 FR. XVII) DE LA LEY GENERAL
DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIO-
NES AUXILIARES."**

JOSE ASCENCION AGUIRRE
M. A. G. U.

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

JOSE ASCENCION AGUIRRE TURRUBIATES

CIUDAD UNIVERSITARIA -- MEXICO, D. F. 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



**"NATURALEZA JURIDICA DE LOS CERTIFICADOS
FINANCIEROS EMITIDOS POR SOCIEDADES FINAN-
CIERAS (ART. 28 FR. XVII) DE LA LEY GENERAL
DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES."**

EMITIDO AGUIRRE
M A R U

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

JOSE ASCENCION AGUIRRE TURRUBIATES

CIUDAD UNIVERSITARIA -- MEXICO, D. F. 1970

IN MEMORIAM.

A mi inolvidable padre.

SR. MARGARITO AGUIRRE AGUIRRE

Como un homenaje póstumo por su bondad, cariño y sacrificio, al que con su ejemplo su po encauzarme y formarme, a - quien todo le debo y que por una fatalidad del destino, no pude brindarle nada.

A mi querida madre:

SRA. ANGELITA TURRUBIATES VDA. DE AGUIRRE

Ejemplo de abnegación, ternura, cariño y sacrificio constituyen la guía de mis actos.

A mi querida tía

TERESITA AGUIRRE AGUIRRE

Ejemplo de abnegación y bondad, con infinito cariño y eterna gratitud, de quien se siente un hijo para ella.

A mis queridos hermanos:

JUANITA

ALFONSO

CIRO

MARGARITO Jr.

Con el cariño fraternal que
siempre nos ha unido.

A mis cuñadas:

ENRIQUETA, MA. CONCEPCION,

MA. DE LA LUZ a mi cuñado

Ing. NARCISO G. VALADEZ C.

Con profundo afecto y gra
titud.

A mis queridos sobrinos

MARIA TERESA

ALFONSO Jr.

MARIA ENRIQUETA

GUILLEMO

MARGARITO

CAMELIA

MARGARITA ORQUIDEA

JOSE ANGEL.

A mis Tíos y Tías,
especialmente a mi Tía
Sra. Filogonia T. Vda. de Leija.

A mis Amigos de Siempre.

A mis Maestros, compañeros y amigos.

Al Honorable jurado.

A mis compañeros de lucha y hermanos
en ideales y esperanzas.

A todas aquellas personas, que me
brindaron una palabra de aliento
y estímulo, que mucho influyó en
mi cometido.

Al querido maestro LIC. MIGUEL ACOSTA ROMERO Distinguido y ameritado caballero de la Cultura y el Derecho, ejemplo de honradez y rectitud, de quien he recibido su sincera amistad y sus sabios consejos sin merecerlos, -- por sus sabias enseñanzas que en forma amplia y desinteresada me brindó, por sus palabras de aliento y estímulo, con profundo agradecimiento y con mi íntimo reconocimiento a su generosa ayuda para la feliz consecución de este objetivo.

Con mi Afecto.

Al señor:

JOAQUIN HERNANDEZ GALICIA

Infatigable y brillante guía de los trabajadores Petroleros, que los ha situado a la vanguardia de los hombres que luchan y se esfuerzan por encontrar nuevas y mejores formas de convivencia social, con toda mi gratitud por la ayuda que me ha brindado para el feliz logro de este ensayo.
Con mi afecto.

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS CERTIFICADOS FINANCIEROS
EMITIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS (ART. 28 FRACC.
XVII) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES".

INDICE

C A P I T U L O I

LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.

C A P I T U L O II

**CARACTERISTICAS: LITERALIDAD- AUTONOMIA-
INCORPORACION- LEGITIMACION.**

C A P I T U L O III

LOS CERTIFICADOS FINANCIEROS- SU REGIMEN JURIDICO.

- a) .- SON TITULOS DE CREDITO.
- b) .- SON EJECUTIVOS.
- c) .- CARACTERISTICAS ESPECIALES.
- d) .- ENCAJE LEGAL.
- e) .- SU NATURALEZA JURIDICA.

C A P I T U L O IV

**EL CERTIFICADO FINANCIERO Y SUS DIFERENCIAS CON -
OTROS TITULOS DE CREDITO.- LETRA DE CAMBIO- CHEQUE-
PAGARE ACCIONES- OBLIGACIONES.**

CONCLUSIONES.

P R O L O G O.

EN LA EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL, LA COSTUMBRE Y -
LOS USOS MERCANTILES HAN JUGADO UN PAPEL PREPONDERANTE Y, DA--
DAS LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE ESTA MATERIA, NOS INDUCE A -
PENSAR QUE ES UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO QUE VAN MAS ACORDES
CON LA REALIDAD A LA QUE VAN A REGIR.

ES POR ELLO QUE LAS INSTITUCIONES NACEN SE DESENVUELVEN
Y ADQUIEREN UN VIGOR Y UNA TRASCENDENCIA, Y NO SOLO HAY CAM--
BIOS EN LAS MISMAS, SINO QUE TAMBIEN A DIARIO SURGEN NUEVOS -
INSTRUMENTOS JURIDICOS CON LAS CUALES MANEJAR EL TRAFICO MER--
CANTIL, UNA DE ESAS INSTITUCIONES ES LA QUE CENTRARA NUESTRA -
ATENCIÓN EN ESTE TRABAJO, MISMA QUE POR SU NOVEDAD, HASTA -
AHORA HA SIDO POCO ESTUDIADA, POR LO QUE PENSAMOS PUEDE SER -
UNA APORTACION MUY MODESTA, PERO EMPEÑOSA DENTRO DE NUESTRA MA
TERIA.

P R O L O G O.

EN LA EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL, LA COSTUMBRE Y LOS USOS MERCANTILES HAN JUGADO UN PAPEL PREPONDERANTE Y, DADAS LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE ESTA MATERIA, NOS INDUCE A PENSAR QUE ES UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO QUE VAN MAS ACORDES CON LA REALIDAD A LA QUE VAN A REGIR.

ES POR ELLO QUE LAS INSTITUCIONES HACEN SE DESENVUELVEN Y ADQUIEREN UN VIGOR Y UNA TRASCENDENCIA, Y NO SOLO HAY CAMBIOS EN LAS MISMAS, SINO QUE TAMBIEN A DIARIO SURGEN NUEVOS INSTRUMENTOS JURIDICOS CON LAS CUALES MANEJAR EL TRAFICO MERCANTIL, UNA DE ESAS INSTITUCIONES ES LA QUE CENTRARA NUESTRA ATENCION EN ESTE TRABAJO, MISMA QUE POR SU NOVEDAD, HASTA AHORA HA SIDO POCO ESTUDIADA, POR LO QUE PENSAMOS PUEDE SER UNA APORTACION MUY MODESTA, PERO EMPEÑOSA DENTRO DE NUESTRA MATERIA.

C A P I T U L O I

1.- LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL

A.- ORIGEN HISTORICO DE LOS TITULOS DE CREDITO Y SU EVOLUCION.- El origen histórico de los Titulos de Crédito se ha discutido por los autores, puede afirmarse que casi corren parejo, el nacimiento del dinero, y el de los Titulos de Crédito, entendiend^o a estos como el documento necesario para ejercitar el derecho literal en ellos contenido.

La razón histórica del nacimiento de los Titulos de crédito fué la de facilitar el intercambio de dinero y de cosas, - acelerar la transferencia de ambos y la seguridad, pues en las épocas remotas era mucho muy frecuente que existieran bandidos en los caminos y piratas en los mares, que acechaban a los viajeros y comerciantes que llevaban consigo valiosos cargamentos; así se ideó la utilización de documentos que en sustitución del dinero podían llevarse de un lugar a otro y eran canjeados en la ciudad de destino, por aquellos a quienes iban dirigidos.

Los historiadores hablan de que aproximadamente 2,000 años A.C. se iniciaron en Babilonia operaciones bancarias sencillas con los prestamos que se hacían en el interior de los templos y que se expresaban en tablillas de barro cocido, en las que se marcaban mediante símbolos las características de esas operaciones.

Los Babilonios practicaban estas operaciones en los tem
plos, en virtud de que de acuerdo con la costumbre, en ellos -
se depositaban joyas y otros objetos de valor, ese mismo uso -
también existía en regiones tan distantes como el antiguo Egip-
to, La India y Grecia. (1).

Es de aclarar que en los orígenes históricos, los ante-
cedentes de los Títulos de Crédito no siempre corresponden de-
finitivamente a lo que la Teoría actual entiende como tales, -
sin embargo, en Babilonia y Asiria se han encontrado datos pre
cisos de operaciones comerciales en diferentes períodos, el -
primero de los cuales se ubica en los principios del segundo -
milenio A.C. en donde se han encontrado en la población de - -
Kul-Tepe, Anatolia, en que se han descubierto los archivos de-
importantes mercaderes que realizaban operaciones principalmen
te entre pueblos Semitas.

Asimismo hay indicios de que en el período Presa, en la
segunda mitad de la quinta centuria A.C. se descubrió el archi
vo de una familia Israelita llamada Murashu que mantenía un im
portante comercio, y se observa que existían cientos de cuen-
tas de clientes y cuyos archivos muestran los negocios que se-

(1) Ned Seidler. "Historia del Dinero" Colección Odisea Editio-
rial Novaro, S.A. México 1966 P. 8

realizaban a través de tablillas de barro escritas en el sistema cuneiforme y algunas de ellas en el lenguaje Arameo, (años-587, 474, 423 A.C.) Probablemente esas tablillas formaban parte del expediente de la negociación y algunas contenían transacciones que se identificaban como promesas de venta, pagarés a cierta fecha y documentos en los que se representa la entrega de mercancía a terceros. (2)

Lenor Mart, cita una inscripción Asiria en una tablilla de tierra cocida y del tenor siguiente: cuatro minas quince sículos de plata (crédito) de Ardú-nama hijo de Jakin contra Mardukabalassur, hijo de Mardukbalatirib: En la ciudad de Orchoé, --- Mardukabalatirib, pagará... en el mes de Tebet, cuatro minas, quince sículos de plata a Belabaladdin, hijo de Sinnaid--- Ur, el 14 Arahssamma, año 2o. de Nabonide, rey de babilonia.

Trátase, pues de un mandato de pago a sesenta y seis días fecha y los partidarios de la tendencia que nos ocupa sostienen que constituye una letra de cambio por reunir los caracteres esenciales de la misma, los cuales quedan reducidos, según Pothier, a ser la letra un acto bajo firma privada realizada en forma de carta dirigida por el librador, o por el cual el primero manda al segundo que pague una suma a otro. Que no es posible que los pueblos sostenedores de tan frecuentes y -

(2) Georges Contenau. Everyday Life in Babilon and Assyria The Norton Library W.W. Norton & Company Inc. 1966 P. 81/86

tan extensas relaciones mercantiles como Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma desconociesen la letra de cambio, para evitar la traslación de dinero de un punto a otro. - En apoyo de ésta aseveración, alegan:

A.- Que Isócrates refiere (hecho al que dice relación - la ley 16, Dig. del Senado Consulto Macedoniano:) que un joven del ponto residente en Atenas, pidió a Stratodes, quién partía para aquel país, que le dejase una cantidad de dinero el cual le sería allí reembolsado por su padre, a fin de evitar que el dinero navegase por mar infestado por piratas lacedemonios, y que si bien Stratodes no se atrevía a aceptar por ignorar - quién le respondería del dinero si no satisfacía la cantidad - el padre del peticionario y este se ausentaba de Atenas, accedió a ello cuando el banquero Pasión prometió reembolsarle, en tal caso capital y réditos.

B.- Que los atenienses conocieron los billetes a la orden, la cuenta de interés, el depósito bancario y la negociación de Títulos, debiendo conocer también las letras de cambio.

C.- Que en cuanto a Roma, Cicerón preguntaba a Atico si el dinero que su hijo necesitase en Atenas debía llevarle éste consigo o podría hacerse con el por cambio, mediante la correspondiente carta, y la legislación coincidía la acción de ex - quod certo loco, así como la ley 16 tit. 6o. lib. XIV del digesto disponía: si filius familias abstente patre, quasi exa--

mandato eius pecuniam acceperit, cavis set, et ad patrem litterat emisit ut eam pecuniam in provinciam solveret, debet pater si actum filii sui improbat, continuo testationem interponere contrariae voluntatis.

(Si el hijo de familia recibiese, en ausencia del padre, dinero, como mandato de éste, y diese caución y enviase cartas al padre para que le pagase en la provincia si el padre no aprueba lo hecho por el hijo debe inmediatamente hacer constar su voluntad en contrario.)

D.- Que según Cicerón en sus epístolas familiares, Tolomeo, rey de Egipto habiendo sido destronado por los Alejandrinos se dirigió a Roma, y para obtener que éste le ayudase a reconquistar el trono sobornó a muchos senadores con dinero que tomó, en parte en cédulas de un mercader muy rico llamado, Cayo Rabirio.

Estos argumentos si bien prueban la existencia del contrato de cambio trayecticio y de un instrumento para el mismo, no acreditan la de la letra de cambio verdaderamente tal, en efecto; en el ejemplar Asirio no se encuentra el giro a la orden (no siendo por tanto posible el endoso) ni la formalidad de la aceptación, la ley del digesto que se cita se refiere al contrato de mutuo o mandato.

Las cartas (littera) a que se refiere dicha ley no son equivalentes a la letra de cambio, y el hecho de Tolomeo no

prueba tampoco la existencia de ésta. Que el mismo contrato de cambio trayecticio no debía de ser muy frecuente entre los romanos cuando los prestamistas a la gruesa o los mercaderes que traficabán por mar enviaban uno de sus esclavos para recibir - la cantidad prestada.

Casi todos los autores estiman que la letra de cambio - propiamente tal, aparece en la edad media, sin embargo no existe entre ellos igual conformidad en cuanto a quienes la inventaron y la fecha de su aparición. Savary Forbonnais, Montesquieu, Merlin, Nouquier, Bedarride y la mayoría de los tratadistas opinan que tal invención pertenece a los judíos que, al ser expulsados de Francia y refugiarse en Lombardía, se valieron de tal medio para retirar los capitales que habían dejado en aquel país. En apoyo de ésta tendencia, se alega que el comercio se realizaba entonces casi exclusivamente por los judíos, que estos fueron los creadores de los bancos, que el contrato de cambio se tenía como usurario e inmoral y el lugar en que se realizaba en Amsterdam se llamaba (plaza Lombarda) cuyo nombre parece indicar que los que realizaban el negocio de la letra de cambio procedían de Lombardía.

Parece que estos argumentos no tienen gran valor ya que no dejaban de dedicarse al comercio muchas de estas personas - distintas de los judíos, el contrato de cambio que tenía consideración de inmoral era el cambio simple que llamaban seco), y

no el trayecticio.

Y en la plaza Lombarda no se reunían sólo los judíos para negociar el cambio, sino también los gibelinos, y en cuanto a que la letra de cambio, la inventaron para retirar el dinero que habían dejado en Francia, puede objetarse que no era fácil encontrasen quién quisiera tener en depósito su dinero, dado el odio que inspiraban, la poca confianza que merecían y el rigor con que trataban las leyes y la opinión a los que les ayudasen, por otra parte los judíos fueron expulsados de Francia por tres veces o sea en 540, 1181 y 1316 por lo que dándose tal origen a las letras de cambio, se introduce una incertidumbre de seis siglos en la fecha del mismo.

Cláudio de Rubis y J. Bautista Say, creen que los inventores de la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia, quienes expulsados de Italia por los Guelfos, se retiraron a Lyon, a Amsterdam y a otras plazas mercantiles, pero constando que tal expulsión tuvo lugar hacia fines del siglo XIV, y que las letras de cambio se conocían y regulaban ya en el siglo XIII puede pensarse que los Gibelinos pudieron ser difundidores de su uso, mas no inventores de las mismas.

Macpherson, cree que la letra de cambio aparece por primera vez en 1225 con ocasión de los adelantos que el papa hizo a Edmundo, hijo de Enrique III, de Inglaterra, para la campaña de Sicilia; el prestatario para reembolsar al pontífice, tomó-

dinero a los comerciantes de Lieja y Florencia por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo dado este medio buen resultado se sirvieron de él los prelados ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contribuían.

Para otros autores, las letras de cambio nacieron como consecuencia de las necesidades del comercio exterior, introduciéndose su uso por pueblos de Europa en los siglos XII y XIII especialmente en la célebres ferias de la edad media, tanto para evitar el transporte de numerario tan difícil y peligroso - en esa época, como para facilitar y simplificar al fin de la feria, el arreglo de la cuenta de los mercaderes.

La iniciativa de semejante uso es probable que corresponda a los italianos, conocidos entonces en Europa con la denominación general de Lombardos tanto por el grado de desarrollo y adelanto que entre ellos tomaron las instituciones mercantiles, cuanto porque Italianos son los mas antiguos modelos que conocemos de las letras de cambio.

La fecha exacta en que estas aparecieron no es posible-determinarla, la letra de cambio mas antigua de que se tiene conocimiento es del año de 1207 y fue encontrada en unas constituciones de la República Genovesa.

Baldo, nos ha conservado este modelo de una letra de cambio de 1381 al nome di dio. amen. a dio primo de Feb - - -

MCCCLXXXI pagate per queste prima lettera ad usanza da voi medesimo libre 43 de grossi sono per cambio de du cati 440 che questi chi hone ricevuto da sejo en campagni altamente le pagate.

No contiene el nombre del librador ni expresi3n de ser-pagada a la 3rden catorce a3os despu3s aparece el modelo de una letra bastante perfecta, es la firmada por Bonromei de Milan el 9 de marzo de 1395, diciendo pagad por esta primera letra a nueve d3as de octubre a Lucas Goro, libros 45, son por el valor aqui por Maffio Remno al tiempo marcado y lo poneis a mi cuenta y que Cristo os guarde (siendo de notar las expresiones por esta primera (que prueba el estar en uso el sacar copia) y por el valor (que expresa una de las relaciones causales de la obligaci3n.)

En la hist3ria legislativa de las letras de cambio pueden distinguirse tres per3odos. El primero dura hasta la ordenanza Francesa de 1673, en este per3odo la letra es s3lo un instrumento de cambio.

A esta 3poca pertenecen; el estatuto de Avignon, del a3o 1243, en el que se encuentra un c3pítulo intitulado de letteris cambii. Considerado como el primer ordenamiento legal que regula la instituci3n; una ley de Venecia de 1272, citada por Nicol3s de Passeribus en su tratado de Scriptura Privata.

La ordenanza Belga de 1541, promulgada por Carlos V la-

portuguesa de 1570, y algunas en los estados Alemanes; pero parece ser que todas estas disposiciones sólo tenían carácter local y presentan poca importancia; siendo la ordenanza Francesa de 1673 de Colbert la primera que realmente reguló las letras de cambio cuyas disposiciones fueron generalmente aceptadas.

El segundo período comprende desde esta ordenanza hasta la ley general de cambio dictada en Alemania en 1848 durante cuyo período, la letra es además de un instrumento de cambio, un medio de pago entre comerciantes.

Finalmente el tercer período comprende desde 1848 hasta nuestros días y en él comienzan a utilizarse las letras como instrumentos de crédito. (3)

Los Títulos de Crédito nacen de la costumbre y de los usos y llenan las necesidades de la sociedad en distintas épocas, es por ello que han ido surgiendo nuevas formas así como modalidades de las anteriores, que se van perfilando con caracteres propios, y, en el devenir del derecho mercantil, es de esperar la aparición de nuevos instrumentos de cambio.

Existen en la vida jurídica innumerables documentos que pueden contener declaraciones de voluntad, reconocer o expresar ciertos derechos, así como ser simples papeles de trabajo que no contengan muchas veces más que declaraciones o no lleguen a

(3) Datos tomados de la Enciclopedia Espasa-Calpe Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid-Barcelona Tomo 30 Leona-Lomx P. - 226

producir inclusive efectos jurídicos, desde luego para los efectos de nuestro trabajo queremos precisar que esos documentos no reúnen las características de un Título de Crédito y que si bien tienen importancia y trascendencia en el campo del derecho, para la teoría General del Título de Crédito es pertinente aclarar, que su naturaleza es distinta, creemos que sobre este particular es de trascendencia la precisión con la que el prof. Messineo ha desarrollado esos conceptos.

El citado autor nos dice que. "Para bien entender la región en donde se ubican los Títulos de Crédito en el sistema del Derecho Moderno hace falta realizar una constatación fundamental.

El Título de Crédito es un documento consistente en un escrito que enuncia una determinada obligación al mismo tiempo que un derecho subjetivo. Para este último en relación con el documento que lo menciona resulta una cuestión característica y exclusiva de los Títulos de Crédito ya que no todo derecho subjetivo esta relacionado con el documento, ni éste en todos los casos realiza la misma función.

Sobre este punto de vista la doctrina ha distinguido varios tipos de documento, en primer lugar el documento que tiene función probatoria especialmente en los derechos patrimoniales. En otros casos el documento sirve únicamente para fijar la declaración de voluntad facilitando la prueba del derecho subjeti

vo, no hay nada que impida que en defecto del documento, tal -- prueba pueda realizarse por medios distintos, (testimonio, con fesi3n etc.)

Hay otros tipos de documentos que son los llamados constitutivos o dispositivos, en los que para el nacimiento o la - adquisici3n de un derecho, es necesario observar una detrrminada forma escrita bajo pena de nulidad, o bien de la declaraci3n de voluntad que lo genera o lo transfiere, (escritura privada, o - acto p3blico, solemnitatis causa).

En estos casos la forma del documento constituye un elemento del negocio jur3dico y concurre con la declaraci3n de voluntad a darle vida, y como ya se dijo, la inobservancia de la forma, puede traerle la inexistencia jur3dica del negocio.

Otro tipo de documentos, son aquellos en los que se reconoce un determinado derecho u obligaci3n, en estos casos, una - declaraci3n de voluntad puede reconocer un derecho anteriormente reconocido.

Tambi3n pudiera hablarse del documento reproductivo o reproductor, que es el que contiene la repetic3n de un acto o hecho contenido en otro documento, aunque puede discutirse cual - ser3 el valor del segundo documento respecto al primero.

Estos tipos de documentos, tienen como esencia presentar el car3cter com3n de incorporar la declaraci3n de aquel que queda obligado, en todos estos casos, el documento deviene acceso-

rio del derecho que reconocen y la titularidad del crédito no depende de la propiedad del documento. "(4)

Las razones practicas que desde un punto de vista sociológico han dado origen a los Títulos de Crédito las expresa magistralmente Ascarelli al decir, que si nos preguntásemos cuales es la contribución del Derecho Comercial a la formación de la economía moderna, tal vez no podríamos apuntar un instituto que mas típicamente haya influido en esa economía, que los Títulos de Crédito.

"La vida económica Moderna sería incomprendible sin la densa trama de los Títulos de Crédito, a las invenciones técnicas les hubiera faltado medios jurídicos para su adecuada realización social, las relaciones comerciales tomarían necesariamente otro aspecto, gracias a los Títulos de Crédito, puede el mundo moderno movilizar sus riquezas, gracias a ellos, el derecho consigue vencer tiempo y espacio.

Transportando con facilidad a través de estos Títulos bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras.

Fruto de la práctica, los Títulos de Crédito deben también y en no pequeña parte su sistematización al esfuerzo de la

(4) Avv. Prof. Francesco Messineo- I Titoli di Credito Seconda Edizione Rinnovata volume primo Cedam Casa Editrice Dott. - Antonio Milani Padova 1934 XII P. 4

doctrina, pudiendo los estudiosos reconocer en el resultado de ese esfuerzo, una de las mejores demostraciones de la capacidad creadora de la ciencia jurídica de los últimos siglos.

No se puede actualmente considerar a los Títulos de Crédito aisladamente del sistema de derecho. Al contrario, es necesario estudiarlos con instituciones mas generales y tratar de esclarecer, que le son peculiares.

El camino ha sido arduo, pues con frecuencia la explicación y sistematización jurídica del fenomeno de los Títulos de Crédito, con sus complejidades, se ha recorrido a través de los mas delicados principios de la dogmatica moderna.

Es admirable, sea cual fuera de la opinión que se tenga sobre la existencia de los Títulos de Crédito en todos los derechos, la verdad es que ésta institución se encuentra en todos los tiempos y en las regiones jurídicas distintas con trazos fundamentales comunes, aunque su regulación sea distinta y que son derivados de su íntima relación con las exigencias económicas universales; si fuera lícito hacer el paralelo del progreso jurídico, con el progreso técnico, así como muchas de las mas audaces y útiles aplicaciones de la técnica moderna basados en principios matemáticos y físicos altamente perfeccionados, el delicado mecanismo jurídico de los Títulos de Crédito nos obliga a recurrir a principios jurídicos mas riguros y profundos -

que los necesarios para explicar otras instituciones. " (5)

NOCION DEL TITULO DE CREDITO.- El concepto de los Títulos de Crédito en General, en nuestra opinión resulta g^{er}nerico, es decir, dentro del él caben una serie de especies de Títulos de Crédito en particular, que tienen características com^unes - en cuanto se identifican como tales, pero que difieren en circunstancias especiales típicas y propias de cada uno de ellos.

El objeto de nuestro trabajo es el estudio precisamente de una especie en particular de Títulos de Crédito que son los Certificados Financieros; para su comprensión debemos hacer referencia aunque sea sucinta al concepto de Títulos de Crédito en general.

Resulta difícil en la doctrina, y ha habido mucha discusión, el establecer las características esenciales de los Títulos de Crédito, entre otras cosas porque el uso mercantil, las necesidades de la vida social, han impuesto una rápida evolución de estos valores así como una gran diversificación dentro de ellos, así por ejemplo tenemos que el Doctor Dn. Raúl Cervantes Ahumada, opina;

"En la historia moderna de la vida jurídico-Comercial - uno de los fenómenos de mayor importancia es el momento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los

(5) Tullio Ascarelli - Teoria Geral Dos Titulos de Credito Livraria Academica-Saraiva & Cia. Editores. 1943 p. 3

Títulos de Crédito. "Mas que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forma la riqueza social".

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal; en conceptos jurídicos incorporados en Títulos de Crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de tales Títulos.

Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de Títulos, (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito etc.), para llenar una necesidad comercial típica.

Después de aparecidos y desarrollados en la práctica los Títulos de crédito, han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países, han ameritado una regulación internacional, como se verá al estudiar el movimiento de unificación del derecho sobre la letra de cambio y el cheque.

Como no todos los Títulos han surgido en el mismo momento

to de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos; pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos llamados Títulos de Crédito, ejemplos de esta meritoria tarea, la encontramos en la obra básica del gran maestro Italiano Cesar Vivante, y en todos los mercantilistas italianos que en este aspecto lo han seguido y entre los que destacan por sus obras monumentales, Francesco Messineo y Tullio Ascarelli.

Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre Títulos de Crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría.

En cambio en el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia. La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría los Títulos de Crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de títulos.

En estos aspectos, la ley mexicana es técnicamente una-

de las mas adelantadas leyes sobre la materia. "(6)

Por su parte Agustin Vicente y Gella, expresa que en el Título de Crédito se concreta una obligación, obligación exigible coactivamente; obligación jurídica, por cuanto ésta obligación comprende una prestación, y porque la prestación misma plasma en último término en la transmisión de deudor a acreedor de un valor económico podemos dejar sentado que el título de crédito representa o sirve de fundamento---es problema a examinar ulteriormente--- a una obligación de carácter patrimonial.

No se concibe, en efecto, que las obligaciones o deberes puramente personales--- ciertas relaciones del derecho de familia, por ejemplo, puedan asumir la forma de ésta clase de documentos. La obligación es desde el derecho romano una relación entre personas, y es éste uno de los puntos que mas precisa concretar por el sistema de los títulos de crédito; porque es el caso, que cuando una prestación asume la forma o se hace constar en un documento de este género, el aspecto puramente personal de la obligación pierde su rango preeminente y a los ojos del jurista, se presenta como faceta principal de la institución el lado económico, es decir el valor patrimonial que-

(6) Raúl Cervantes Ahumada- Títulos y Operaciones de Crédito - Quinta Edición-Editorial Herrero, S.A. 1966 P. 17

representa para el acreedor la ejecución por el sujeto pasivo - del objeto en que la obligación consiste.

El Título de Crédito es, ante todo, un documento que encierra un valor. Pero. ¿no encierra también un valor, no tiene un contenido económico toda obligación jurídica de orden patrimonial?

Obligatio es iuris vinculum; vínculo-relación legalidad. Por virtud del derecho de crédito el acreedor tiene a su favor una acción para exigir algo --la prestación alicuius resolvendae--del sujeto pasivo--- el deudor.

Se presenta, pues, el vínculo obligacional, por encima de todo como una relación entre dos personas. Hay por otra parte, de una de ellas una especie de ampliación de sus facultades ordinarias; significa para otra restricción, tal es la fisonomía que presenta la obligación en el derecho romano, por lo menos en las épocas clásica e imperial.

Y ésta es también la noción que triunfa ulteriormente en algunos tratados modernos y en gran parte de los cuerpos legales del derecho continental.

El pensamiento de las instituciones se encuentra repetido en Pothier. "La obligación perfecta es una relación de derecho que nos obliga hacia otra persona a darle alguna cosa, o a efectuar o a abstenernos de un acto determinado".

Los comentaristas del código Napoleónico, algunos auto--

res modernos--Aubry Et Rau.- entre otros-- han conservado la vieja noción justiniana. "Obligación es la necesidad jurídica en virtud de la cual una persona queda sometida a otra en cuanto a la entrega de una cosa o a la ejecución o abstención de determinada actividad."

El Título de Crédito, es en definitiva una obligación patrimonializada.

La obligación patrimonializada no es característica general naturalmente de los documentos que estudiamos.

Las obligaciones que en ellos se hacen constar, las prestaciones que implican se conciben fundamentalmente desde el punto de vista de su contenido económico, y el aspecto persona es desatendido casi totalmente.

El Título de Crédito es un trozo de papel--- por emplear la expresión corriente--- al que se incorpora una obligación de carácter económico; tiene pues, un valor no per se, pero si representativo; se trata, en definitiva de una cosa mercantil; apta para ser objeto de todos los negocios jurídicos que recaen ordinariamente sobre la totalidad de los bienes in-commercium.

Para llegar a la concepción del Título de Crédito, hoy dominante, es preciso haber salvado la vieja noción romana que ve en las obligaciones como opuestas a los iura in re, un vínculo jurídico entre deudor y acreedor; es preciso haber olvidado

do, en suma, el aspecto personal de la obligación jurídica.

Si queremos pues expresar en pocas palabras el substratum aprovechable de cuanto venimos desarrollando, diremos que el título de crédito representa un valor de orden patrimonial y que hay que presumir en principio, la indiferencia del derecho con respecto a la persona del acreedor; por eso el documento aludido, como todo otro bien económico puede devenir objeto de cualesquiera relaciones jurídicas y hay que suponerle, salvo precepto legal en contra o disposición taxativa de las partes hecha constar en este caso sobre el documento mismo como transmisible por su naturaleza. Los documentos en cuestión son portadores de valor--- papeles-valores, wertpapiere---, y en esto precisamente estriba su excepcional importancia y el gran número de aplicaciones de que la institución es objeto. -

(7)

El Sr. Lic. Dn. Eduardo Pallares en su obra de Títulos de Crédito en General, opina: El artículo 5o. dice.

"Son Títulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La definición anterior es obscura y es tomada del juris consulto italiano Vivante, que dice "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido". Puede uno comprender ésta cuando la -

analiza en las obras de Vivante porque entonces es la síntesis de la doctrinas del ilustre jurisconsulto, pero cuando el legislador menciona la suya sin mayor aplicación, desde otro punto de vista, y los define diciendo que son los documentos que "Presumen la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo y que son necesarios para que pueda exigirse o efectuarse válidamente por el deudor, el pago de la prestación en que consiste aquella".

Para poner un poco de claridad en este orden de cosas, nos vamos a permitir formular la siguiente definición, que en cuanto al fondo, coincide con la que de el artículo 5o. aunque sea diferente en la forma. Según nosotros, son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos.

El ser portador, determinado documento de un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto, es la causa que el documento deje de pertenecer a la categoría de un instrumento en general y se eleve a la de Títulos de Créditos. "(8)

Por su parte Winisky explica que, en el mundo moderno -

(8) Lic. Eduardo Pallares-Títulos de Crédito en General Ediciones Botas 1952 P. 23.

el hombre encuentra a su disposición una serie de documentos - que tienen vida independiente que circulan con mayor o menor - libertad y de los que resulta, para sus titulares una serie de derechos singulares, generalmente bien definidos y característicos.

"De ellos, unos constituyen en cierto modo la moneda en su función de instrumento de pago; y otros permiten dar o recibir beneficios del crédito comercial; los hay que otorgan derechos de participación; aquellos que confieren derechos sobre cosas o prestación de servicios. Tales documentos aparecen en distintas épocas y con distintos propósitos o finalidad; no siendo siempre similar su desarrollo.

Hace notar el mismo autor que los juristas más calificados del siglo pasado no percibieron signos comunes a todos esos documentos; y que ante la singularidad, los problemas y la relevancia económica de la letra de cambio, todos los otros quedaron relegados, mientras la doctrina estudia con ahínco la naturaleza jurídica de la letra de cambio sin ir más allá.

Agrega que la doctrina a través de los trabajos de los más destacados juristas que menciona y no obstante la posición negativa de Mossa y Marchieri y de los autores alemanes, franceses y suizos que señala, han logrado aquéllos "Una sistematización que en realidad tiene ya caracteres bastantes definidos".

considera personalmente que también podría designarseles con justeza títulos circulatorios; y como fundamento de su aserto se refiere a la opinión de Vivante, quién afirma, y ningún autor lo discute, que los Títulos en su sistematización son los circulatorios y esta es a juicio de Winisky- la designación que realmente debería consignarse porque éste fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma a que se refiere, por cuanto son exigencias económicas las que han obligado a facilitar y a asegurar esa circulación innovando hasta en las concepciones jurídicas con la fundamental y revolucionaria figura del endoso. (9)

Resumiendo las ideas anteriores puede apreciarse que el Título de Crédito representa siempre una relación jurídica que expresa determinadas obligaciones, es representativo y tiene la virtud de circular es decir de cambiar de titulares ya sea directos o derivados, y transmitir con ese cambio los derechos y obligaciones en él consignados es por ello que a los Títulos de Crédito se le han reconocido características esenciales que estudia la doctrina y que son, la Literalidad, la Autonomía, la Incorporación, la Legitimación y el carácter abstracto.

(9) Jacour y Bouteron) Précis de droit comercial.
La Letra de Cambio T.1) (No. 1400.

considera personalmente que también podría designarseles con justeza títulos circulatorios; y como fundamento de su aserto se refiere a la opinión de Vivante, quién afirma, y ningún autor lo discute, que los Títulos en su sistematización son los circulatorios y esta es a juicio de Winisky- la designación que realmente debería consagrarse porque éste fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma a que se refiere, por cuanto son exigencias económicas las que han obligado a facilitar y a asegurar esa circulación innovando hasta en las concepciones jurídicas con la fundamental y revolucionaria figura del endoso. (9)

Resumiendo las ideas anteriores puede apreciarse que el Título de Crédito representa siempre una relación jurídica que expresa determinadas obligaciones, es representativo y tiene la virtud de circular es decir de cambiar de titulares ya sea directos o derivados, y transmitir con ese cambio los derechos y obligaciones en él consignados es por ello que a los Títulos de Crédito se le han reconocido características esenciales que estudia la doctrina y que son, la Literalidad, la Autonomía, la Incorporación, la Legitimación y el carácter abstracto.

(9) Jacour y Bauteron) Précis de droit comercial.
La Letra de Cambio T.1) (No. 1400.

Toda vez que la doctrina es unánime en considerar estas características, requisitos o elementos como esenciales en los títulos de Crédito, procederemos al estudio de cada uno de ellos, lo que será materia del capítulo de nuestro trabajo.

C A P I T U L O II

CARACTERISTICAS.- LITERALIDAD.- AUTONOMIA.- INCORPORACION.- LEGITIMACION.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior el Título de Crédito considerado genéricamente tiene ciertas características que toda la doctrina, tanto nacional como extranjera, consideran esenciales y que son las que vienen precisamente a identificar esos documentos como Títulos de Crédito, tales características o requisitos esenciales son de acuerdo con los autores: la Literalidad, la Autonomía, la Incorporación y la Legitimación.

Toda vez que sobre éste particular la doctrina es abundante resultaría difícil ensayar nuevas teorías o establecer nuevos criterios, tomando en cuenta las limitaciones de éste trabajo, por ello trataremos de reseñar lo que los autores consideran dentro de cada uno de estos conceptos, tratando de dar respecto de ellos y en lo posible, nuestra opinión personal.

A.- LITERALIDAD.

Agustín Vicente y Gella, sobre este concepto nos expresa: "Los Títulos de Crédito son expresivos de una "deuda" de una prestación, de una obligación que se hace constar por escrito; esto es de todo punto sustancial al concepto. El objeto

de dicha obligación es precisamente lo que el "papel", lo que el documento consigna.

La medida de la deuda, sus modalidades todas han de constar en aquél de tal modo que el acreedor sólo ha de ajustarse - en principio, al tenor del título mismo para hacer efectivo su derecho. De aquí suelen derivar los tratadistas una característica esencial de la institución que es objeto de nuestro estudio, la Literalidad.

Nosotros propondríamos la sustitución del pretendido axioma; "El Título del Crédito expresa un derecho Literal" por este otro. "El Título de Crédito es una presunción de la existencia del derecho a tenor del que consta en el documento mismo"; pero no es más que una presunción.

El hecho de qué ha veces no admita prueba alguna en contra, sólo significa que como en otras ocasiones, la ley ha llevado aquella a la categoría de Iuris et de iure.

En todo caso se trata de una presunción de Literalidad; nada de eficacia constitutiva del documento--sistema romano-- con relación a la obligación que en el se consigna, ni siquiera la afirmación repetida por la doctrina actual de que el derecho es --con independencia de su origen-- tal como aparece del tenedor del instrumento.

El sentido en que para nosotros es admisible la expresión derecho literal, alcanza tan sólo a los siguientes extre--

nos.

1.- Qué el derecho consignado en un Título de Crédito - se presume que existe, que es válido y que su eficacia y exigibilidad es del tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento.

La letra del escrito --Literalidad-- no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción.

2.- Qué como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su inexactitud, y restablecer como verdad legal, contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica que, haya en efecto tenido lugar entre las partes.

Que en determinadas ocasiones la ley rechaza toda prueba contra el tenor del documento, y eleva el contenido de éste a la categoría de presunción Iuris et de iure, ulteriormente veremos las razones que inspiran al legislador para disponerlo así.

Sólo en este sentido y con el expresado alcance podemos aceptar por nuestra parte que el derecho consignado en un Título de Crédito, tiene la condición de Literal." (10)

Sobre la Literalidad el Sr. Lic. Dn. Eduardo Pallares - nos dice:

(10) Agustín Vicente y Gella. 1942 cap. II P. 25 y sigs.

I.- El Título de Crédito supone necesariamente la existencia de un derecho literal, sino sabemos lo que es un derecho literal, tampoco podemos entender en que consiste un Título de Crédito.

II.- El derecho literal ha de estar contenido o expresado en el documento para que sea Título de Crédito.

Hay por lo tanto una íntima correlación entre la literalidad del derecho y la naturaleza del Título de Crédito. Si no hay derecho literal, no hay Título de Crédito.

III.- El derecho literal sólo podrá hacerse efectivo por medio del Título de Crédito, de tal manera que éste da vida a aquel.

De lo expuesto se infiere que los Títulos de Crédito tienen dos conceptos fundamentales, a saber, el concepto documento y el concepto de derecho literal.

La literalidad del derecho y su expresión documentaria quedan íntimamente ligados en los Títulos de Crédito.

No hay dificultad alguna en la determinación del primer concepto, puesto que tanto la legislación común, como la doctrina civil y mercantil, han construido un sistema más o menos completo en torno a los documentos públicos o privados, aunque la mayor parte de las veces tiene el carácter de documentos privados, pero con especial autenticidad.

El concepto de "Derecho Literal" es más difícil, de de

terminar porque ni la ley que comentamos, ni el código de comercio, ni la legislación común, definen lo que debe entenderse por derecho literal, y de ahí que sea necesario entrar en el terreno siempre escabroso de la doctrina pura y de las referencias a los jurisconsultos para precisar la esencia de la literalidad.

La primera referencia que se ocurre, concierne al derecho romano, en el que existieron las obligaciones literales.

El romanista Von Wetter dice: "Al lado de los contratos verbales se colocaron los contratos literales, es decir - los contratos perfectos por la redacción de un escrito; en la especie, el escrito no sólo sirve para probar el contrato, lo crea, le da existencia.

Con esto se hace referencia a las *nómina-transcripticia* y los *quirógrafos* y *síngrafos*".

1.- De los *nómina-transcripticia*, en la antigua Roma se acostumbraba, sobre todo los banqueros a llevar libros para anotar las operaciones hechas con dinero.

Uno de los libros era un simple borrador y se llamaba *Liber Adversarium*, en el que se anotaban las operaciones a medida que se iban haciendo. El otro era un libro de caya (más bien mayor) que se llamaba *Código Acepti y Expenci* (de entradas y gastos). En el se transcribían con regularidad y cada mes, los apuntes del borrador, colocando cada partida bajo el

nombre de la persona obligada.

Por esto se llaman los créditos *nómina*, de un lado se ponían las sumas recibidas, de otro, las pagadas.

Mediante éste segundo libro, se formaban los contratos literales; la obligación nacía sea entre las mismas partes, - sea entre el acreedor y un nuevo deudor que se obligaba en lugar del primero.

En el primero se verificaba una transcripción a *Re in Personam*; en el segundo una transcripción de *per-sona a perso*na. El contrato literal exigía dos condiciones.

El acreedor debía inscribir, bajo el nombre del deudor, la suma de dinero que había prestado y, por su parte, el deudor debía, o bien inscribir en el carácter de recibidos bajo el nombre de acreedor, o bien consentir en la inscripción hecha por este último.

La presencia de las partes era inútil. El contrato literal era de derecho estricto, no admitía, ni condición ni -- término, y no podría ser empleado sino por los ciudadanos romanos.

Los *quirógrafos* eran documentos mediante los cuales -- una persona se reconocía deudora de otra, y los *sígrafos* --- eran documentos bilaterales formados por dos partes.

En síntesis, en el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura he

cha en los requisitos; tenían como causa, no el consentimiento, sino la letra; se referían a una suma de dinero, y eran de derecho estricto.

Para otorgarlos no se exigía la presencia de los contratantes. Si del derecho romano pasamos al moderno y queremos comprender en que consiste la literalidad de una obligación, encontramos lo siguiente;

De acuerdo con los principios de la ciencia clásica la ley puede ordenar el otorgamiento de un documento Ad Probationis causa, o Ad Solemnitatis causa, sea que se considere el documento como un medio probatorio de determinado acto o contrato, o como elemento constitutivo o esencial del acto jurídico. En el caso de los Títulos de Crédito, el legislador exige la emisión o suscripción del Título, por el segundo de los dos conceptos señalados como causa generadora del derecho, Ad Solemnitatis causa.

Este documento sirve no sólo para probar la existencia del mencionado derecho, sino para engendrarlo y hacerlo vivir después de engendrado, de tal manera que sin el título, el derecho no existe.

En los Títulos de Crédito, en consecuencia, el documento tiene la virtud jurídica de engendrar el derecho que expresa y de mantenerlo vivo después de nacido.

Esto es lo que quiere expresar el legislador, aunque en

Formas defectuosas, cuando en el artículo 50. de la ley, dice que

los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejer-

ciar el derecho literal que en ellos se contiene.

No solo son necesarios para ejercitar el derecho, sino -

también para darle vida, sea originaria o posteriormente.

En resumen: para nosotros la literalidad de los títulos-

de crédito; consiste en que la letra es elemento constitutivo y

esencial del derecho consignado en ellos.

El documento es la causa jurídica del derecho. Este exig

te en los términos que el título expresa, y sólo subsiste de lo

escrito en el documento." (11)

Don Felipe de J. Tena, nos expresa que la literalidad es

también nota esencial y privativa del título de crédito, el ca-

cter literal del derecho en el incorporado.

"El derecho documental ostenta siempre ese carácter, el -

que por otra parte sólo el derecho documental puede predicarse.

Esta noción ha sido expresamente acogida por nuestro or-

denamiento jurídico al formular la definición de título de cré-

dito: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho li-

ter al que en ellos se consigna".

El concepto de literalidad, referido a ciertos contratos,

lo conocían ya los romanos, llamábanlos literales porque su na-

(11) Lic. Eduardo Palacios - Títulos de Crédito en General Edi-

ciones Botas - México - 1952 - p. 23 y sigs.

cimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones, dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura, tal concepto miraba así a la causa eficiente de la relación jurídica contractual; en la literalidad consistía la fuente de que la relación dimanaba.

El concepto de Literalidad, aplicado hoy únicamente a los Títulos de Crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquellos, igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva.

Surge de aquí como natural consecuencia, que la declaración literal estampada en el Título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe.

Si el derecho documental es autónomo, en cuanto a independiente de la relación fundamental; si el documento dejó de ejercer su primitiva función, exclusivamente probatoria que le correspondía en calidad de instrumento confesorio común y ordinario, para asumir pleno valor constitutivo surgiendo así una nueva categoría de Títulos, sui generis.

Si el derecho consignado en el Título, ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace ex-novo del Título en que se plasma es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del Título será decisivo en éste respecto, y

que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina.

Si el Título de Crédito, conservara aún una eficacia puramente probatoria y la literalidad sólo actuara en el ámbito procesal, ello significaría tan sólo una mera inversión de la carga de la prueba, una presunción legal *juris tantum*, que ampararía al poseedor del Título mediante la liberación de aquella carga.

Pero la Literalidad emplea algo más; significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica.

El poseedor, como tal poseedor, es titular del derecho documental, no del nacido de las relaciones subyacentes, a la que aún puede ser ajeno en lo absoluto por no haber sido nunca sujeto de esa relación.

Esto basta para que quede eliminada toda posible invocación a aquellas relaciones, ya pretenda hacerla el poseedor -- del documento, ya el suscriptor del mismo, no se quebranta el valor de éste principio ante la oponibilidad de las excepciones *ex-cause*". (12)

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, señala sobre la literalidad lo siguiente: "La definición legal dice que el derecho incorporado en el Título es "Literal", quiere esto decir que tal

(12) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano Editorial - Porrúa, S.A. -cuarta edición -1964 P. 323 y sigs.

derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Si la letra de cambio por ejemplo: dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Dice Tena, que la Literalidad es una nota esencial y --privativa de los Títulos de Crédito, como lo es la incorporación.

No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el Título de Crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la Literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo, o por la ley, por ejemplo: La acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal.

Pero ésta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al Título y que prevalece sobre el, en caso de discrepancia

entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción.

Si se trata de un Título tan perfecto como la letra de cambio, que es el Título de Crédito más perfecto, en éste caso la literalidad puede ser contradicha por la ley, por ejemplo:-- si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos,-- como la ley prohíbe esta clase de vencimientos no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra.

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los Títulos de Crédito, y entendemos que presuncionalmente la medida del derecho incorporado en el Título, es la medida justa que se contenga en la letra del documento". (13)

El Profesor Messineo, considera que la Literalidad es un concepto que se explica utilizando la nomenclatura romana,-- la cual era aplicada no sólo a las obligaciones o al derecho de crédito, sino también a la fuente de donde derivaban estos-- y el fundamento se encontraba en el elemento formal de la escritura.

"La Literalidad es la característica por la cual se reg

(13) Raúl Cervantes Ahumada- Títulos y Operaciones de Crédito- Editorial Herrero, S.A. quinta edición- 1966 P.17 y sigs.

guarda la calidad, la entidad, y la moralidad del derecho mencionado en el Título.

Se comprende exclusivamente en un elemento objetivo al tenor de la escritura contenida en el propio Título y tiene como consecuencia que no se puede modificar sino en los términos que está enunciado en el Título y así mismo el deudor no podrá oponer al tenedor excepciones que no se deriven del contenido-objetivo del título.

La Literalidad es una manifestación de formalismo que opera en salvaguardia de la buena fé, formalismo uno de los principios dominantes en la materia de Títulos de Crédito". (14)

Tullio Ascarelli, nos explica la Literalidad en el sentido de que la doctrina común la eleva a trazo característico de todos los Títulos de Crédito, y la ley por su parte también lo señala, puede definirse en estos términos:

"El derecho derivado del Título es Literal en el sentido de que tanto su contenido y su extensión, así como sus modalidades son definidos exclusivamente al tenor del título.

La Literalidad opera en dos direcciones que pueden decirse son positiva y negativa, o sea tanto a favor como en contra del suscriptor y que es natural, tratándose en substancia de la delimitación del derecho mencionado en el Título de ---

(14) Avv. Prof. Francesco Messineo - I Titoli di Credito Seconda Edizione Rinnovata- Volume Primo- Cedam Cada Editrice- Dott. Antonio Milani- Padova- 1934 XII P. 4

acuerdo con el tenor del documento.

El suscriptor por lo tanto no puede oponer ninguna excepción que no conste en el propio título, así mismo el portador no puede ejercitar pretensiones más amplias que el definidas al tenor del documento, o ayudarse de elementos extra cartulares, de allí deviene una distinción fundamental en materia de Títulos de Crédito de que está mencionada en el Título y -- las convenciones extra cartulares. (15)

En consecuencia creemos que la Literalidad deviene un elemento formal que precisa y determina al derecho contenido en los Títulos de Crédito, a la forma y términos en que expresan mediante la escritura y símbolos numéricos estampados en el propio documento, y que en razón de la buena fé y para garantizar su circulación se reconoce por el derecho que las --- obligaciones contenidas en el Título están expresadas y limitadas en los términos que el emisor y subsecuentes tenedores estampen en el mismo documento.

B.- AUTONOMIA.-

Otro elemento que los autores considerarán como esencial es la autonomía.

Agustín Vicente y Galla, nos dice sobre éste concepto:

(15) Tullio Ascarelli - Teoría General dos Títulos de Crédito - Livraria Academica- Saraiva & Cia. Editores 1943 P. 3

"El Título de Crédito supone pues en principio una obligación que es transmisible desde el punto de vista activo; es decir por cambio de acreedor. Una prestación cuya promesa y cuyo contenido puede pasar de una a otra persona, de uno a otro patrimonio.

El derecho derivado de estos documentos es cesible; es éste segundo aspecto el que tratan de resolver los tratadistas, cuando consignan que el derecho resultante de un Título de Crédito es autónomo.

El derecho consignado en los documentos objeto de nuestro trabajo aparece como desligado de anteriores relaciones -- que pudieran existir entre tenedores precedentes y el deudor.

Esto es lo que se ha querido expresar con el término de Derecho Autónomo.

El Título de Crédito implica desde luego una cesión de obligaciones de orden patrimonial, pero es también algo más -- que una cesión, el documento no es sólo una prueba por el contrario, en determinadas ocasiones tiene la eficacia de constituir una deuda que no existía con anterioridad, o a la que el deudor podía oponer determinados medios de defensa, --excepciones--. Esto es lo que quiere expresar cuando se habla de que -- los derechos consignados en uno de estos instrumentos tiene la condición de autónomos". (16)

(16) Agustín Vicente y Gella -1942 Cap. II P. 25 y siga.

El Lic. Pallares, nos expresa éste concepto de la siguiente manera:

"La Autonomía de los Títulos de Crédito, puede entenderse de dos maneras; o bien se da a la palabra autonomía el significado que le corresponde etimológicamente, en este caso la autonomía del Título consiste en el hecho de que está sujeto a su propia ley, que las normas jurídicas que lo rigen son diversas de las que concierne al acto o contrato generadores del documento.

Si suponemos que una persona suscribe una letra de cambio para pagar con ella el precio de un automóvil, es evidente que las leyes aplicables a la compra-venta son del todo diferentes del derecho cambiario que determina lo relativo a la letra de cambio. Esta posee su propia norma, es autónoma.

Pero la doctrina Italiana entiende la Autonomía de otra manera menos general, y la refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores del Título de Crédito.

La Autonomía en ésta doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del Título es un derecho propio sui generis, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate.

Así lo exigen necesidades de orden social y económico, y la circunstancia de que, el endoso no es una cesión de derechos como la reglamentada por el código civil.

El derecho es autónomo, explicando su definición antes-transcrita porque el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que-hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores". -
(17)

Por su parte el Lic. Felipe de J. Tena, nos expresa sobre la Autonomía lo siguiente:

"El concepto de Autonomía, que la doctrina coloca en la misma línea que la Literalidad, como elementos integrantes de la noción del Título de Crédito. Recuerdese la conocida definición de Vivante.

"El Título de Crédito, es un documento necesario para -ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido." La -voz autonomía aplicada a los Títulos de Crédito no puede significar más que una condición de independenciam que goza el derecho en aquellos incorporado.

Pero ese derecho pueda considerarse independiente, o --bién en relación al derecho de un anterior poseedor.

La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a-este último supuesto. Según ella el derecho documental es autó-nomo, no precisamente por que se halle desvinculado del hecho-

(17) Lic. Eduardo Pallares- Títulos de Crédito en General Ediciones Botas Librería -1952 -P. 23 y sigs.

o negocio jurídico, que le dió nacimiento, sino porque suponiendo en manos ya de un ulterior poseedor, (poseedor de segunda mano; como dice Cosach), ninguna influencia puede ejercer sobre él, las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho, en cabeza de quién lo traspasó. Más claro, a quién adquiere de buena fé un Título de Crédito, no pueden oponerse las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante.

El derecho es Autónomo--- dice Vivante explicando su definición antes transcrita--- porque el poseedor de buena fé ejerce un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores".

Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía; el derecho transmitido conforme a la ley de circulación -- del título, (endoso, verbigracia), pudo no existir en la persona del endosante, ya por haberse extinguido en virtud de cualquier causa jurídica, ya por no haber nacido jamás y sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieron invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fé.

No se aniquila aquí el principio axiomático, de universal aplicación, *Nemo dat quod non habet*, que referido a las disciplinas jurídicas, se formula diciendo; *Nec plus juris in --*

alium transfere potest quam ipse habet (nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que el mismo tiene). (18)

El Lic. Cervantes Ahumada, opina sobre la Autonomía lo siguiente:

"La Autonomía es característica esencial del Título de Crédito.

No es propio decir que el Título de Crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, - lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista - activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y - la expresión autonomía indicando que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título.

Puede darse el caso por ejemplo: De que quién transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo, sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo - transmitió.

(18) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. -cuarta edición- 1964 cap.- II - P. 323 y - sigs.

Así entendemos la Autonomía, desde el punto de vista activo; desde el punto de vista pasivo, entendemos que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

No importa por tanto la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título. Porque independientemente de ellas, serán válidos los demás que en el título aparezcan legalmente incorporados por ejem; puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador del aceptante y del beneficiario-endorante, sean firmas falsas, supuestas o invalidas, la primera firma que estampe una persona capaz será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieran tener los anteriores signatarios el ejemplo puede verse más claro, aún en el caso del avalista, puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso y según se verá mas adelante, el avalista quedará obligado porque el sólo hecho de estampar su firma contraerá una obligación autónoma, esto es independiente y distinta de la obligación del avalado.

Históricamente la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones al cual la pro-

pira característica de la autonomía, sirve hoy de fundamento para comprender esto con mayor claridad". (19)

Sobre el mismo tema Ascarelli nos dice:

"Identificamos al titular de un derecho cartular que -- por la circulación propia del título, este pasa por las manos de diversos propietarios y encontramos en este orden de ideas una característica ulterior de los títulos de crédito, que se acostumbra indicar calificando al derecho del titular como autónomo, esto es, independiente de la titularidad de su antecesor.

De hecho se habla frecuentemente de autonomía en materia de títulos de crédito en dos significados distintos:

a.- Según un significado al hablar de autonomía se quiere afirmar que no pueden ser opuestas al subsecuente titular del derecho cartular las excepciones oponibles al portador anterior, derivadas de convenciones extra-cartulares inclusive en los títulos abstractos y causales.

Este problema está relacionado con la declaración de voluntad contenida en el título y su distinción de la declaración del negocio fundamental y de su eventual abstracción.

b.- Según otro significado al hablar de autonomía se quiere afirmar que no puede ser expuesta a un tercero poseedor

(19) Raúl Cervantes Ahumada- Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrerc, S.A. -quinta edición -1966 P. 17 y sigs.

del título, le falta la titularidad de quién le transfirió; es esta excepción la que se debe de entender como autónoma, del derecho del titular de un título de crédito.

En efecto es fácil observar, admitida la autonomía en este último sentido que no podría restringir las excepciones - atinentes al derecho mencionado en 'el Título con independencia de la titularidad del anterior poseedor'. (20)

De lo expuesto por los autores, podemos considerar qué la Autonomía, puede tener dos significados dentro de la teoría de los Títulos de Crédito.

El primero es el de que el derecho en ellos contenido es Autónomo, es decir no lo influyen, ni lo perjudican las relaciones anteriores, que hayan dado origen al Título, ni cualquiera otra relación jurídica ajena a éste.

El segundo sentido, es la Autonomía que tiene el titular o que van teniendo los sucesivos titulares, con relación de los derechos de los anteriores, con ello se quiere decir -- que las excepciones que pudieran oponer los obligados en contra de algunos endosantes o titulares anteriores, no son oponibles al último, y que al tercer poseedor de buena fé del título, como dice Ascarelli, no se le puede oponer la excepción de

(20) Tullio Ascarelli- Teoria General dos Titulos de Crédito - Livraria Academica- Saraiva & Cia. Editores 1943 P. 3 y sigs.

falta de titularidad.

El principio de Autonomía creemos que está reconocido - en el artículo 80. de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C.- INCORPORACION.-

Es también un elemento considerado esencial por la doctrina.

Agustín Vicente y Gella afirma: "es la incorporación -- del derecho al papel en que consta, la inseparabilidad de la - obligación y del instrumento en que se consigna.

De ello deriva el valor legitimario de los Títulos de - Crédito, que obra siempre en beneficio del deudor, y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor.

La unión íntima de derecho y documento, hace que éste - sea condición precisa para el ejercicio de aquel, que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven.

Los dos elementos que fueron objeto de estudio precedentemente; la literalidad y la autonomía del derecho, o mejor, - el posible nacimiento por la fuerza creadora del título de un derecho que en realidad sólo era aparente, obraban en favor -- del acreedor o más bien del tenedor del título y en contra del

deudor siempre que concurren naturalmente.

La circunstancias especiales necesarias para que dichos efectos se producirán. La Incorporación, actua también en favor del acreedor pero sólo, sobre todo y fundamentalmente es en beneficio del deudor, donde sus consecuencias se presentan con mayor claridad, y desde luego cuyo punto de vista alcanza éste elemento mayor importancia.

La Incorporación, del derecho al documento supone:

a).- Que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del Título en que consta.

b).- Que la pérdida del mismo se produce -en principio- cuando se transmite el citado Título que lo expresa.

Que el derecho circule con el título; que la obligación se ha unido al papel en que se consignó; que ha tenido lugar - por lo tanto una verdadera Incorporación del crédito al documento.

En suma; El documento es necesario para el ejercicio de los derechos que de su texto resulten.

Estos se adquieren y pierden por aquel. Pero hay algo más, sólo pueden adquirirse o perderse en el documento mismo.- Los actos de disposición sobre el derecho de que se trate, son actos de disposición sobre el Título de Crédito que lo contiene.

La Incorporación del crédito al papel que lo expresa no

es en definitiva más que el derecho del deudor a que se extinga o se destruya una "apariencia" que pudiera acarrearle caso de subsistir, consecuencias desagradables y daños patrimoniales positivos.

Si la Literalidad y la Autonomía, características de los documentos a que dedicamos nuestra atención, tienen importancia capitalísima, mirados desde el punto de vista de la posición del acreedor podemos afirmar que la Incorporación otro elemento del Título de Crédito, sin desconocer las importantes consecuencias, que con relación y aún a favor de dicho acreedor produce, alcanza su mayor relieve, considerada desde el aspecto primordialísimo de la situación y beneficio del deudor u obligado. (21)

El Profesor Cervantes Ahumada, nos expresa sobre la Incorporación lo siguiente:

"La Incorporación. El Título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al Título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el Título, no se puede ejercer el derecho en el incorporado.

Quién posee legalmente el Título, posee el derecho en -

(21) Agustín Vicente y Gella- 1942 Cap. II P. 25 y sigs.

el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el Título, de allí la feliz expresión de Mossa "poseo - porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel - dice Tena- Constituye lo que la doctrina ha llamado Incorporación.

La Incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. - Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de Títulos de Crédito, el documento es lo principal y el derecho el - accesorio, el derecho ni existe, ni puede ejercitarse, si no - es en función del documento y condicionado por él." (22)

El Lic. Don Eduardo Pallares, señala: "En los Títulos de Crédito se efectúa el fenómeno de la Incorporación. En --- ellos dice Vivante, el derecho está incorporado, esto es, está unido substancialmente al título, vive en funciones del título.

No hay otro derecho que el expresado en el título, la - extensión del derecho se mide por lo que expresa el título, ni

(22) Raúl Cervantes Ahumada - Títulos y Operaciones de Crédito - quinta edición- Editorial Herrero, S. A. 1966 P. 17 y -- sigs.

más ni menos. Para transmitir o embargar el derecho es necesario transmitir o embargar el título, cualquier acto jurídico -concerniente al derecho, ha de realizarse en el título, para -que surta efectos legales de otra manera queda inoperante." --

(23)

Por Incorporación creemos entender que es el principio -por el cual el orden jurídico reconoce que en los Títulos de -Crédito, el derecho en ellos consignado va de tal manera unido -al documento, que ambos pueden considerarse una unidad, en es- -te caso no puede existir título sin derecho en el consignado, -ni tampoco el derecho puede ejercitarse independientemente del -título en el que se expresa, es una de las características tí- -picas de estas instituciones y se dice que tomando en cuenta -la finalidad de circular que ellos tienen, el derecho debe ser -conocido y preciso y circular conjuntamente incorporado al tí- -tulo.

Nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -reconoce este principio en sus artículos 14 y 17.

D.- LEGITIMACION.

Sobre éste concepto el Lic. Cervantes Ahumada, dice:

(23) Lic. Eduardo Pallares- Títulos de Crédito en General Edi- -ciones Botas- 1952 P: 23 y sigs.

"La legitimación es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho es necesario "Legitimarse" exhibiendo el Título de Crédito. La legitimación tiene dos aspectos activo y pasivo.

La legitimación activa, consiste en la propiedad o cualidad que tiene el título de crédito, de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir -- del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, cumple su obligación-- y por tanto se libera de ella, pagando a quién aparezca como titular del documento.

El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo al pagar a quién aparece legitimamente legitimado". (24)

(24) Raúl Cervantes Ahumada --Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, S.A. quinta edición 1966 P. 17 y sigs.

El profesor Ascarelli, nos expresa sobre la Legitimación:

"Uno de los problemas mas delicados del sistema jurídico es la demostración de la identidad del titular de un derecho subjetivo o de un poder jurídico, para ejercitar un derecho no basta simplemente demostrar su existencia con relación a un titular determinado, sino que es necesario también la demostración de que quién pretende demostrar el derecho en el caso concreto, es el propio titular.

En substancia, el problema es la demostración de la identidad entre aquel que concretamente ejerce el derecho y aquel que es su titular, este problema puede considerarse que no es mas que un aspecto de un problema más vasto, pues continuamente cada uno de nosotros precisa demostrar su propia identidad.

En el Derecho Administrativo Moderno la complejidad de las relaciones sociales va multiplicando las hipótesis en que es necesario demostrar la legitimación, cartas de identidad, cartas de reconocimiento, pasaportes, sirven exclusivamente para facilitar en determinada forma al poseedor, de demostrar su calidad de ciudadano, de autorizado de atravesar la frontera, de socio de un gremio.

En Derecho Privado y especialmente en derecho Comercial se encuentra constantemente la presencia de ese problema.

La Legitimación ofrece justamente al legitimado la posibilidad de valer como titular del derecho, de obtener como se acostumbra decir, la investidura, esto y la posibilidad del -- ejercicio del derecho, trae como consecuencia que quién lo niege, tendrá que demostrar que el legitimado no es el titular.

Se evita con ello la necesidad de una prueba, que sería frecuentemente diabólica y así se admite que a ejercicio del derecho baste una simple investidura independiente de condiciones relativamente simples, cuya satisfacción es fácil averiguar.

Independientemente de la función probatoria y constitutiva del documento, la legitimación se refiere al ejercicio -- del derecho por una cierta y determinada persona en el caso -- concreto.

La función probatoria y constitutiva hace referencia a la prueba o a la constitución del derecho que se ejercita; la determinación del titular del derecho constituye por lo tanto otro problema distinto.

Sobre este problema, nos encontramos ante problemas distintos que no deben ser confundidos y que son: los atinentes a la existencia del derecho, los que se refieren a la determinación del derecho, los que se refieren a la determinación de su titular y los que derivan de la identidad entre el titular del derecho y quién concretamente lo ejerce.

En materia de legitimación, el documento cumple solamente esta última función, lo que naturalmente no impide que un mismo documento pueda también tener funciones ulteriores a la existencia del derecho y a la determinación de su titular.

Por cuanto a estas últimas un documento podrá ser probatorio o constitutivo y también como en los Títulos de Crédito, concurren para determinar la persona del titular del derecho, por que éste se identifique necesariamente con el propietario del documento.

El legitimado se encuentra en substancia en posición del título y de hecho tiene la posibilidad de ejercer el derecho, independientemente de su titularidad del mismo, esa posibilidad subsiste hasta que se demuestre concretamente que no es el titular". (25)

El profesor Messineo, opina de la Legitimación:

"La expresión Legitimación, puede llegar a tener varios significados, por ejemplo, de gestionar (legitimatío ad-causam) de legitimación activa, de legitimación pasiva, que es de donde deriva el principal y más generalmente aceptado significado, como potestad de ejercitar un derecho sobre la base de una prueba de naturaleza particular.

Por lo que concierne a los Títulos de Crédito, la legi

(25) Tullio Ascarelli- Teoría Geral dos Títulos de Crédito Livraria Academica- Saraiva & Cia. Editores 1943 P. 3 y sigs.

timación opera con plenos efectos y ellos ofrecen la particularidad de estar predispuestos a favor del poseedor estos documentos, son siempre Títulos de Crédito, porque la legitimación que ellos implican es una legitimación que puede llamarse plena y perfecta". (26)

Como hemos señalado y puede desprenderse de las citas anteriores, los autores no se ponen de acuerdo sobre el concepto de legitimación, pues hay quienes dicen que es la propiedad que tiene el Título de Crédito de atribuir a quién lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el propio título, el pago de la prestación en él consignada, o bien en que el deudor cumple su obligación a quién aparece como titular.

Nuestra opinión personal es que desde un punto de vista lógico jurídico, resulta discutible si la legitimación deriva del propio título, o bien es una característica de la persona que es tenedora o poseedora y que ejerce el derecho en él contenido.

Este problema creemos que afecta a aquellos títulos cuya circulación no es absoluta, entendiéndose por este concepto que puedan transmitirse libremente y sin limitación jurídica alguna, en efecto, en los Títulos nominativos y en aquellos --

(26) Avv. Prof. Francesco Messineo I Titoli Di Credito- seconda edizione rinnovata volume primo- Cedam- Casa Editrice- Dott. Antonio Milani Padova 1943 XII P. 4 y sigs.

que además de reunir esta característica, su transmisión debe hacerse constar en los libros del emisor, el problema de la legitimación si se presenta, en función de que el titular debe acreditar que es el que conforme a derecho tiene esa cualidad, aunque aquí también pudiera haber alguna duda, si se trata de un tercero de buena fé, que haya adquirido el título de un poseedor de mala fé.

En los Títulos al Portador creemos que el problema de la legitimación resulta casi insoluble pues la transición por la simple entrega y la posesión del Título, legitiman al tenedor, más aún si tenemos en cuenta lo dispuesto por el artículo 800 del Código Civil aplicado supletoriamente por disposición del Artículo 2o. Fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Art. 800.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad". Por ello resulta teóricamente muy difícil hablar de legitimación del tenedor pues en éste caso creemos que rige el principio ya famoso de Lorenzo Mossa de "Poseo porque poseo".

Algunos autores estiman que los Títulos de Crédito reúnen ciertas características adicionales a los ya tratados y que son la Solemnidad, el principio de que los Títulos de Crédito deben Bastarse a sí mismos, y la Abstracción. Para dar un

panorama teórico completo haremos referencia a ellos.

F.- SOLEMNIDAD.

Los Títulos de Crédito son documentos formales nos expone Don Eduardo Pallares. "con esto queremos decir que la ley exige para la validez y eficacia de los Títulos de Crédito, que se otorguen en determinada forma y contengan determinadas enunciaciones.

De otra manera no engendran los derechos que de ellos dimanar.

Este principio se encuentra reconocido en los artículos 14, 15, 7o. y 8o. Fracc. V de la Ley que comentamos.

Art. 14.- "Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente."

Art. 15.- "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quién en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título, para su aceptación o para su pago".

Art. 8.- "Contra las acciones de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas."

V.- "Las fundadas en la omisión, de los requisitos y --

menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente o que se hayan satisfecho dentro del artículo 15".

G.- Los Títulos de Crédito deben Bastarse a sí mismos.

Según Pallares "los Títulos de Crédito no sólo deben contener las enunciaciones que la ley exige sino que, además, han de bastarse a sí mismos, o lo que es igual, han de tener todos los requisitos necesarios para que se puedan ejercitar las acciones que de ellos dimanar, sin necesidad de completarlos con otras pruebas.

Como los Títulos de Crédito, están destinados a circular y, hasta cierto punto realizan las funciones de papel moneda del comerciante, es indispensable que se basten a sí mismos, que lleven en sí todo lo necesario al cumplimiento de los fines económicos para los que han sido creados". (27)

H.- ABSTRACCION.-

Una vez precisados los elementos esenciales que entran en la formación del concepto de Título de Crédito dice: el maestro Felipe J. Tena, "debemos dirigir nuestra investigación hacia otro elemento que sin ser de los esenciales, caracteriza una gran porción de estos títulos y es también de capital im-

(27) Lic. Eduardo Pallares.- Títulos de Crédito en General --- Ediciones Btas.- Librería- 1952 P. 23 y sigs.

portancia, aludimos al elemento de la Abstracción.

Pero la solución de este problema requiere indispensablemente la previa solución del problema de la causa que abordaremos en seguida.

En virtud de una necesidad psicológica que arranca de la raíz de su propia naturaleza, no realiza el hombre ninguno de sus actos, sino para alcanzar un fin que lo mueve y determina. A esta ley sólo escapan los actos sustraídos al control de la conciencia; los del sonámbulo los del hipnotizado, los del loco. Pero ellos pasan inadvertidos para el derecho, que no los toma en cuenta ni siquiera merecen el nombre de actos humanos. Es, pues imposible escindir, en el terreno psicológico el acto, del fin a que se dirige, del elemento intencional que lo anima y que integra con la voluntad creadora del acto, una perfecta unidad psicológica; escisión que otra parte, sería no sólo una arbitraria amputación del acto, sino también una degradación del mismo, ya que el fin, aparte de ser la única razón de sus existencias es la fuente de que dimana todo su valor y toda su dignidad de acto humano.

En conclusión si se quiere conocer el intento económico jurídico que anima y vitaliza la obligación consagrada en un título de crédito, si se pretende puntualizar en una palabra, la causa de tal obligación, hay que ir en derechura a la relación fundamental sin cuidarse de esa concepción aquí estéril,-

de la llamada convención ejecutiva.

Hemos observado que en el órden puramente psicológico - el acto humano es inconcebible sin un fin, o sea sin una causa, y en este sentido, resultaría absurdo hablar de obligaciones - abstractas, ya que la abstracción se refiere precisamente a la causa. "Pero el orden jurídico escribe La Lumia-- por razones de utilidad práctica y, en especial para hacer el negocio más-fácil y más seguramente transmisible, puede desprender del contenido del negocio mismo, cualquier intento personal y atribuir efectos jurídicos a la declaración de la voluntad pura y sim--ple.

Realizase así una aplicación del conocido principio de-la simplificación analítica del caso, el cual principio en la-materia de que se trata, tiende a garantizarle al acreedor una posición jurídica absoluta y hace el negocio abstracto.

Este término no se encuentra por cierto en el derecho -positivo; úsase en el lenguaje científico para designar la au-tonomía de la relación con respecto a los intentos posible de-los particulares." y más adelante agrega con su habitual acier-to.

"La abstracción no es en verdad un concepto psicológico sino un concepto jurídico y desde este punto de vista es plenamente admisible.

En otros términos, la ley no afirma la existencia de na

nifestaciones de voluntad privados de motivos, sino que prescinde de los motivos mismos en la disciplina del negocio, con la cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que no se trata sino de dar forma a una concepción jurídica.

"No se da un querer abstracto, esto es, sin causa, dice Bonelli, más puede darse un querer que vincule por si mismo, - independientemente de su causa; tal es la obligación abstracta, este concepto en nuestra opinión puede confundirse con la autonomía y a nuestro modo de ver no es aceptado por la mayoría de los tratadistas, creemos que la noción de autonomía es más clara y precisa que la abstracción." (28)

De todo lo expuesto en éste capítulo consideramos que, - en general, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se encuentra incorporado, que es Autónomo, en cuanto a las relaciones anteriores de los obligados y tenedores del mismo, que es Literal, porque sus términos y condiciones se encuentran contenidos en el documento, que reviste cierta formalidad y solemnidad prevista en la ley conjuntamente con requisitos que la misma señala como necesarios para cada clase de documentos, que son Independientes y se Bastan a sí mismos y provocan la Legitimación en aquellos que son moninativos, o su circulación es por endoso y adu

(28) Felipe de J. Tena -Derecho Mercantil Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. cuarta edición 1964 P. 323 y sigs.

más mediante el registro de la transmisión en los libros del emisor (no así en los al portador por las razones expuestas).

Hemos creído señalar en la anterior descripción, las características y elementos que la doctrina ha expresado para los títulos de crédito, que han sido instrumentos de la técnica jurídica, que han evolucionado y corrido paralelamente a las modificaciones y exigencias de la vida social y en especial del tráfico mercantil.

C A P I T U L O III

Hasta el año de 1964 no existían en nuestro régimen jurídico, los Títulos de Crédito conocidos como Certificados Financieros. Nacen el 4 de enero de 1965, en que por decreto de esa fecha publicado en el diario oficial de la Federación, de fecha 13 del mismo mes y año, se reformó y adicionó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, modificando los artículos 26 fracciones XV y XVI y 28 fracción XVII; estableciéndose la posibilidad que las Sociedades Financieras - aceptaran a partir de esa fecha, préstamos y créditos, o recibieran depósitos, a plazos no menores de un año ni mayores de diez, y de que esas operaciones fueran documentadas en los Títulos de Crédito que el propio decreto denominó certificados Financieros.

Como puede observarse, estos Títulos de Crédito son de reciente creación jurídica, antes no se conocían en nuestro medio y su sistematización creemos que es un tanto difícil, dada la diversidad de disposiciones y de fuentes normativas que los regulan, según veremos mas adelante, lo cual dificulta su estudio, además de que según también veremos, su operación está sujeta a un régimen de control y vigilancia muy estricto y al sistema de encaje legal.

El régimen jurídico de los Certificados Financieros se encuentra únicamente precisado en los artículos 26, fracc. XVI

Y 28, Fracc. XVII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en una serie de disposiciones emitidas por el Banco de México, S.A. (circulares números: - - 1477/63, 1553/65, 1588/66, 1589/66, 1639/67.)

Y por la Comisión Nacional Bancaria, (circulares 531, - 532, 533, 545, 573, 583, de fechas 6 y 22 de enero, 4 de febrero, 7 de noviembre de 1966, 15 de julio de 1969 y 23 de marzo - de 1970) .

En nuestra opinión, también es aplicable en lo compatible con sus características propias y específicas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por razones metodológicas estudiaremos cada una de las - características que tienen los Certificados Financieros como Títulos de Crédito, conforme a la teoría ya expuesta, en capítulos anteriores, y demás su régimen especial que los diferencia de otros Títulos de crédito.

Los artículos 26 fracc. XVI y 28 fracc. XVII de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señalan:

Art. 26 las Sociedades Financieras podrán realizar las - siguientes operaciones fracc. XVI "Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menos de un año. Los préstamos y créditos de otras instituciones de crédito del país, que no - sean instituciones o departamentos fiduciarios, podrán concer-

tarse a un plazo menor cuando se trate de cubrir necesidades - de caja".

Art. 28 Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetos a las siguientes reglas fracc. XVII "Los depósitos a plazo a que se refiere la fracción XVI del artículo 26 podrán estar representados por Títulos que se denominarán Certificados Financieros, de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán títulos de crédito nominativos o al portador a cargo de la emisora y deberán expresar: la suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser inferior a un año ni mayor de diez, el tipo de interés pactado y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser al portador.

Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para estas operaciones.

El Banco de México fijará el interés que podrán abonar las sociedades financieras por los depósitos a plazo y los certificados financieros, pudiendo autorizar, cuando se trate de estos títulos, diferentes tasas según el plazo a que se expi-

dan.

Los certificados financieros no podrán ser tomados por las instituciones a crédito, salvo aquellos para cuya redención falte un plazo no mayor de un mes".

De acuerdo con la fracción XVII del artículo 28 antes transcrita, los certificados financieros por determinación del propio ordenamiento, son Títulos de Crédito, cuyas características están fijadas, unas en la propia fracción y otras la ley remite a las disposiciones generales que dictan la Secretaría de Hacienda y el Banco de México, sobre el particular.

Las características que señala la ley son:

- a) Dispone que son títulos de crédito.
- b) Pueden ser nominativos o al portador
- c) Deberán llevarse el nombre de la emisora
- d) Deberán expresar la suma depositada
- f) El plazo o el término del depósito, que deberá ser no menor de un año, ni mayor de diez.
- g) El tipo de interés (este será fijado por el Banco de México, S.A.).

Las características que fijó la Secretaría de Hacienda en sus oficios 305-I-A-45276 y 305-I-A-46857 de fechas 8 y 29 de diciembre de 1965 y dadas a conocer a las sociedades financieras, en la circular número 531 de fecha 6 de enero de 1966, de la Comisión Nacional Bancaria son las siguientes:

- 1.- La mención de ser certificado financiero (este requisito ya estaba señalado en la ley)
- 2.- Nombre y domicilio de la sociedad emisora, su capital pagado y reservas de capital (Los dos primeros requisitos ya estaban previstos por la ley).
- 3.- La serie y el número.
- 4.- La denominación, que sólo podrá ser de: un mil pesos, cinco mil pesos, diez mil pesos, cincuenta mil y cien mil pesos, moneda nacional.
- 5.- El nombre del depositante, o, la mención de ser al portador. (Estas características ya estaban en la ley previstas en.
- 6.- El tipo de interés pactado que esté autorizado por el Banco de México, S.A., y la expresión de que los intereses serán pagados mensualmente los días primero de mes, mediante cupones.
- 7.- El plazo fijo de vencimiento, que será de 2, 3, 4 6-5 años. Esta disposición fue complementada posteriormente con la circular 545 de fecha 7 de noviembre de 1966, de la Comisión Nacional Bancaria añadiendo plazos de 6,7,8,9 y 10 años.

Creemos que en nuestra opinión hay una laguna en las disposiciones antes comentadas, en relación con lo que señala la ley, puesto que ésta permite que haya-

certificados por un año y las circulares comentadas no preveen esa situación.

8.- Fecha y lugar de pago y la mención de que el certificado no es pagadero anticipadamente.

9.- Fecha y lugar de expedición.

10.- Las firmas autógrafas de funcionarios de la sociedad emisora.

Los requisitos que señala el Instituto Central para esta clase de títulos, se reducen exclusivamente a la tasa de interés anual que podrá pactarse y que es la siguiente:

Certificado de seis años	10.20%
Certificado de siete años	10.30%
Certificado de ocho años	10.40%
Certificado de nueve años	10.50%
Certificado de diez años	10.60%

Independientemente de los requisitos que consideramos de fondo y que ya hemos expuesto en líneas atrás, en la circular 531, de la Comisión Nacional Bancaria se dan otros requisitos de forma que complementan las características de estos documentos y que en nuestra opinión vienen a constituir una verdadera solemnidad y que son los siguientes:

Los requisitos de forma son:

a) Número de serie y número de emisión.

En la circular comentada se habla de emisión, y sobre -

éste particular según veremos mas adelante, no se trata de títulos emitidos en serie o en masa; por las razones que exponderemos posteriormente.

b) Las denominaciones de los certificados debera ser la siguiente:

Denominación	Núm. indicador Romano	Color
Certificados con valor nominal de \$	1,000.00 I	Rojo
Certificados con valor nominal de "	5,000.00 V	Amarillo
Certificados con valor nominal de "	10,000.00 X	Verde
Certificados con valor nominal de "	50,000.00 L	Azul
Certificados con valor nominal de "	100,000.00 C	Café

Los certificados se imprimirán en papel de seguridad tamaño carta, en el color correspondiente, y llevarán una orla y el texto irá en tinta negra y llevarán adheridos cupones para el pago de intereses.

Como ya expresamos, los documentos que hemos venido estudiando en este capítulo, son títulos de crédito por disposición de la ley y por que contienen las características y requisitos que la doctrina señala para los títulos de crédito.

En efecto veremos en seguida que también se pueden apreciar que ellos la Literalidad, Autonomía, Incorporación, Legitimación, Solemnidad, Abstracción y se Basta a sí mismo.

1.- Literalidad. Creemos que la Literalidad deviene un -

elemento formal que precisa y determina al derecho contenido en los títulos de crédito, a la forma y términos en que expresan - mediante la escritura y símbolos numéricos estampados en el propio documento, y que en razón de la buena fe y para garantizar su circulación se reconoce por el derecho que las obligaciones contenidas en el título están expresadas y limitadas en los términos que el emisor y subsecuentes tenedores estampen en el mismo documento.

En este sentido consideramos que los certificados financieros contienen las menciones, requisitos y términos del derecho literal en ellos contenido. Las obligaciones y derechos se limitan en los requisitos ya descritos en la primera parte de este capítulo.

2.- Autonomía. De lo expuesto por los autores, podemos - considerar que la Autonomía, puede tener dos significados dentro de la teoría de los títulos de crédito.

El primero es el de que el derecho en ellos contenido es Autónomo, es decir no lo influyen, ni lo perjudican las relaciones anteriores, que hayan dado origen al título, ni cualquier otra relación jurídica ajena a este.

El segundo sentido es la Autonomía que tienen el titular o que van teniendo los sucesivos titulares con relación de los derechos de los anteriores, con ello se quiere decir que las - excepciones que pudieran oponer los obligados en contra de algu

nos endosantes o titulares anteriores no son oponibles al último, y que al tercero poseedor de buena fe del título, como dice Ascarelli, no se le puede oponer la excepción de falta de titularidad.

Del estudio de los certificados financieros llegamos a la conclusión que el derecho en ellos contenido es autónomo, es decir reúnen los requisitos del concepto expuesto. La sociedad-emisora no podrá oponer otra excepción que la de pago o cuando-mucho las personales que tuviere su contra del tenedor, si este coincide con el carácter de adquirente del certificado y depositante, de acuerdo con el artículo 8^a de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Incorporación. Como ya lo expresamos entendemos que es el principio por el cual el orden jurídico reconoce que en los Títulos de Crédito, el derecho en ellos consignado va de tal manera unido al documento que ambos pueden considerarse una unidad, en este caso no puede existir Título sin derecho en el consignado, ni tampoco el derecho puede ejercitarse independientemente del título en el que se expresa, es una de las características típicas de estas instituciones y se dice que tomando en cuenta finalidad de circular que ellos tienen, el derecho debe ser conocido y preciso y circular conjuntamente incorporado al título.

El Certificado Financiero estimamos recoge este principio, o sea el derecho en el consignado está unido al documento y circula con él mismo.

4.- Legitimación.- Lo que ya se expresó con anterioridad sobre la legitimación, también rige para los Certificados Financieros, especialmente aquellos que se emiten como títulos nominativos y circulan mediante endoso.

Respecto a los Certificados emitidos al portador reiteramos los comentarios que hicimos en el capítulo correspondiente sobre el concepto de legitimación.

5.- Solemnidad.- Como ya comentamos, en el Certificado Financiero, se dan los requisitos formales con tanta precisión por parte de las autoridades hacendarias, que bien pudiera estimarse que nos encontramos ante una verdadera solemnidad, ya que están precisadas por el color del papel, la tinta, el tamaño y los otros requisitos a que ya hicimos referencia en el inicio de este capítulo, todo ello nos lleva a la conclusión de que el Certificado Financiero es un documento solemne.

Por último y dentro de el estudio de las características teóricas de los Títulos de Crédito, hicimos mención a la que se hizo el Dr. Dn Eduardo Pallares y que consiste en que esos documentos se bastan a sí mismos y consideramos que los Certificados Financieros se bastan a sí mismos para ejercitar los derechos en ellos consignados, puesto que la exhibición del título-

o del cupón correspondiente a los intereses, es suficiente para ejercitar los derechos consignados en los mismos.

De los comentarios que hemos expuesto en esta sección - creemos que hemos llegado a demostrar que los Certificados Financieros tienen tanto por definición formal de la ley, cuanto por las características teóricas que en ellos hemos encontrado, el carácter de títulos de crédito, o sea que esa naturaleza jurídica la reúnen tanto del punto de vista doctrinario como legal.

Pasaremos en seguida a estudiar otros conceptos íntimamente ligados con los Certificados Financieros.

Son Títulos Ejecutivos. -

Aún cuando en ninguno de los ordenamientos que hemos estudiado, o sea la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y las circulares de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S.A., se precisa que los Certificados Financieros, son Títulos Ejecutivos, estimamos que si tienen esa calidad por las razones que expondremos en seguida.

Al reunir las características de Títulos de Crédito y como ya señalamos, les es aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y especialmente lo dispuesto en el Título preliminar y Título I capítulo I, así como la sección 9a. - del capítulo II artículos 150 a 169, en lo que en aquellos prin

cipios que sean congruentes con la naturaleza de títulos especiales que reúnen los Certificados Financieros.

Consideramos por lo tanto que nace acción cambiaria para reclamar el importe del documento mas los intereses normales y moratorios y gastos legítimos y que rigen respecto de estos Títulos, en el supuesto de que no fueran pagados a su vencimiento, también las disposiciones sobre caducidad y prescripción contenidas en la sección 9a. del Título II de la Ley que venimos comentando son aplicables.

Aún cuando consideramos que es poco frecuente el caso de falta de pago de los Certificados Financieros, dada la calidad de Institución de Crédito que únicamente puede tener la emisora, hemos creído pertinente hacer un comentario sobre su Ejecutividad entendiendo por esta, la cualidad que reúne un documento, para que ante juez, se pida embargo de bienes del deudor para hacer pago de la deuda.

También sobre este particular existe un principio de garantía preferente que es el consignado en el artículo 28 fracción XVII, párrafo segundo que a la letra dice.

"Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro-

cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para estas operaciones".

De acuerdo con la disposición transcrita los Certificados Financieros en plan de preferencia estarían colocados en tercer lugar, después de las preferencias de los depósitos para ahorro, siempre y cuando la Financiera tenga departamento especializado para realizar esas operaciones.

En la práctica la mayoría de las Financieras no cuentan con departamento de ahorro y en ese caso, los Certificados estarían en el siguiente orden de preferencia.

a) Si la Financiera tiene departamento de ahorro, en primer lugar estarán los depósitos de ahorro, en segundo lugar, los bonos financieros con garantía específica, y en tercer lugar, los Certificados Financieros.

b) Si la Financiera no cuenta con departamento de ahorro, estarán en primer lugar, los bonos financieros con garantía específica, y en segundo lugar los Certificados Financieros.

Lo anterior viene a darle a los Certificados Financieros, una garantía que no tiene otros Títulos de Crédito emitidos en general y que es la de afectar ciertos activos al pago preferencial de dichos documentos, en caso de liquidación o quiebra de la emisora.

Características Especiales. - Estudiaremos en seguida lo

que en nuestra opinión constituyen, características especiales de los Certificados Financieros, y que los distinguen como tales respecto de otros Títulos de Crédito.

1.- En primer lugar por el sujeto emisor, estos documentos sólo pueden ser emitidos y suscritos por Sociedades Financieras, que cuenten con concesión expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar operaciones financieras de acuerdo con los artículos 26 fracción XVI, y 28, fracción XVII, en relación con el artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Esto singulariza a los documentos que hemos venido estudiando, ya que no pueden ser utilizados por el público en general, desde el punto de vista del sujeto activo emisor, ni tampoco pueden ser utilizados por otro tipo de Instituciones de Crédito, lo que significa que son típicos de las Instituciones Financieras.

2.- En cuanto al plazo, estos documentos sólo pueden emitirse a plazos que varían de un año a diez años, pues la ley no prevee que puedan utilizarse por plazos menores ni mayores, y como ya comentamos existe una aparente laguna en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, S.A., pues estas preveen que tendrán plazo fijo de vencimiento de 2,3, 4,5,6,7,8,9, y 10 años, y no preveen vencimientos de un año.

Tampoco pueden utilizarse por plazos fraccionarios de un

año, sino que sus vencimientos son fijos, dentro de los márgenes ante aludidos, esta es otra característica que individualiza los documentos que venimos estudiando, respecto de otras clases de Títulos de Crédito.

3.- Características relativas al tipo de papel, tamaño del documento y tinta.

De acuerdo con lo estudiado en la primera parte de este capítulo, los Certificados deben ser impresos con papel de seguridad tamaño carta, llevarán una orla y el color del papel será distinto según el valor de los Certificados, la impresión del texto se hará en tinta negra.

Por su valor o denominación, sólo pueden emitirse por cantidades de un mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil y cien mil pesos, moneda nacional.

4.- Otra característica que define los Certificados Financieros es la que podríamos llamar limitación de su circulación, ya que por disposición del último párrafo de la fracción XVII del artículo 28 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los Certificados Financieros no podrán ser tomados por las Instituciones de Crédito, se exceptúan de esta prohibición sólo aquellos para cuya redacción falte un plazo no mayor de un mes.

Consideramos que esta es una limitación a la circulación de estos documentos, ya que las Instituciones de Crédito-

no podrán tomarlos y entendemos que este último término quiere significar que estos Títulos de Crédito no podrán ser transferidos bajo ningún concepto a favor de Instituciones de Crédito, - hasta un mes antes de la fecha de su vencimiento.

Este criterio también ha sido sustentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el oficio número 305-I-C-1453o de fecha 4 de junio de 1969, dado a conocer a las Instituciones de Crédito, en la circular número 573 de fecha 15 de julio de 1969 de la Comisión Nacional Bancaria, cuyo párrafo segundo a la letra dice:

"A este respecto, manifestamos a ustedes que la prohibición legal anotada no distingue si las operaciones se efectúan con recursos propios o si se hacen por cuenta de terceros, pues simplemente ordena que los certificados financieros no podrán ser tomados por las instituciones de crédito, salvo aquellos para cuya redención falte un plazo no mayor de un mes: ahora bien, en las hipótesis que ustedes señalan en su escrito de cita, y que son las operaciones de guarda y administración de valores, mandatos, y fideicomisos de inversión y administración o en beneficio de terceros que requieran protección, como en estos casos las fiduciarias adquirirían derecho de disposición cambiaria sobre los títulos, los estarían tomando jurídicamente, que es precisamente lo que la ley prohíbe, por lo cual les comunicamos que la solicitud de que se viene hablando es improcedente".

La característica que venimos comentando aún cuando limita la circulación de los Certificados Financieros, no esta contenida en el texto de los mismos y, en nuestra opinión, pudieran ser una excepción al principio teórico de la Literalidad, que ya hemos estudiado anteriormente.

5.- Otra característica es que los Certificados Financieros sólo pueden emitirse en moneda nacional, en contraposición con otros documentos en los que la ley permite que se expidan en moneda extranjera.

6.- Se complementan las características de esta clase de documentos con la regulación del destino de su importe a su vencimiento cuando no es reclamado por los tenedores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio - 305-I-C-18341 de fecha 20 de septiembre de 1968, dado a conocer a las Sociedades Financieras por la Comisión Nacional Bancaria - en circular número 563 de fecha 14 de octubre de 1969 determinó.

"Esta Secretaría resuelve, con base en lo establecido - por el artículo 10o. transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que lo dispuesto en el párrafo 3o. de la fracción XII del artículo 33 del mismo ordenamiento es aplicable al problema que nos ocupa y, en consecuencia, si al vencimiento de certificados financieros los tenedores no se presentan a hacerlos efectivos o canjearlos, las instituciones deberán proceder en los términos expuestos en la-

disposición de cita".

A su vez el artículo 33 fracción XII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su párrafo tercero y sobre este particular señala:

"Al vencimiento de los préstamos o créditos a que se refiere el artículo 26, fracción XVI de esta Ley, si el acreedor no se presenta a hacer efectivo o a renovar su crédito, las Instituciones deberán invertir su importe en valores de Estado o de Instituciones Nacionales de Crédito, abonando los intereses respectivos en favor del acreedor durante un lapso de 15 días, vencido el cual deberán depositar el importe del crédito más los intereses acumulados en el Banco de México, en efectivo, en la inteligencia de que dicha suma dejará de ganar intereses a partir de esa fecha."

Por último, cabe estudiar si estos títulos pueden considerarse como emitidos en serie o no.-

La duda surge de que en la circular 531 de fecha 6 de Enero de 1966 de la Comisión Nacional Bancaria, se habla de emisión de estos documentos y en ella se dice textualmente "número y serie de la emisión".

La doctrina ha considerado que los títulos emitidos en serie o en masa, son aquellos mediante los cuales el emisor adquiere un crédito colectivo a su cargo, a través de establecerlo en un acto jurídico generalmente formal, (ante notario públi

co), mediante la emisión de números Títulos de Crédito, que representan una parte alícuota de ese crédito colectivo y cuyos tenedores tienen acción ejecutiva en contra del emisor, en caso de mora.

Así tenemos por ejemplo que esas características las encontramos en las obligaciones que emiten las Sociedades Mercantiles, artículos 208 a 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las Cédulas Hipotecarias que se emiten por un particular con el aval de una Institución de Crédito Hipotecario, de acuerdo con los artículos 34, 36 y 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los Bonos Hipotecarios previstos en los artículos 35, 36 y 123 del mismo ordenamiento.

Los Bonos Financieros con y sin garantía específica previstos por los artículos 26, fracción XV, 29, 30, 31 y 123 bis, del cuerpo legal citado. En todos estos títulos, encontramos un acto jurídico base, que es la emisión, que es una manifestación unilateral de voluntad sujeta a las reglas que hemos expuesto.

Posteriormente al acto de emisión vienen una serie de actos, de ejecución de la misma, entre otros la manufactura de los Títulos de Crédito, su firma y su colocación.

En los Certificados Financieros y de acuerdo con las

disposiciones que hemos estudiado hasta este momento, no hay un acto formal de emisión ante notario, ni se señalan en el mismo las características, forma de pago, intereses y plazo de amortización que encontramos en los otros títulos antes citados, por lo que creemos que al hablar de emisión, la circular comentada de la Comisión Nacional Bancaria, es para efectos internos y de registro contable de los documentos y para que su manufactura física corresponda al control de contabilidad que deben tener las Instituciones conforme al artículo 94, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y se estima que en este sentido, la emisión debe entenderse por el hecho de pedir autorización por parte de la Financiera, a la Comisión Nacional Bancaria para imprimir y mantener en Tesorería, determinado número de Certificados de diversos valores, que se puedan ir colocando entre el público inversionista, según las necesidades del mercado.

Otra razón que podremos encontrar, es que las Instituciones Financieras están sujetas al Encaje Legal, y a un límite en cuanto a sus operaciones en relación a su activo y pasivo, y las Autoridades Hacendarias, pueden regular estos aspectos a través de la emisión de Certificados Financieros entendida en los términos que ya expresamos.

Función Económica de los Certificados Financieros. - Consideramos que la función económica de los Títulos de Crédito +

que venimos comentando, radica fundamentalmente en que son los instrumentos a través de los cuales las Instituciones Financieras, captan recursos monetarios del público en los mercados financieros, y son consecuencia del contrato de depósito de dinero a plazo fijo no menor de un año, ni mayor de diez, que celebran las dichas instituciones con los particulares.

Decimos que son consecuencia de la operación diaria de estos depósitos, ya que si se analiza el procedimiento que siguen dichas Instituciones, en el fondo, el contrato de depósito resulta verbal y su documentación queda plasmada en el Certificado Financiero.

Como ya hemos apuntado anteriormente, sólo las Sociedades Financieras, que cuentan con concesión para celebrar esa clase de operaciones pueden emitir estos Certificados Financieros, en el fondo puede considerarse como ya lo indicamos, que ellos documentan el depósito a plazo fijo del dinero del público.

Como es sabido, las Instituciones Financieras intervienen en el financiamiento a largo plazo a determinados sectores de la Economía, fundamentalmente la industria, la agricultura y la distribución. Su función primordial es planear financiamientos a largo plazo y captar recursos del ahorro público también a largo plazo. Es por ello que los Títulos objeto de nuestro trabajo, vienen a constituir un instrumento flexible para esos efectos ya que a través de ellos se pueden documentar depósitos

de uno a diez años y han traído ventajas:

- a).- Para la propia Institución.
- b).- Para los particulares que con ellos contratan.
- c).- Para las autoridades, pues dado el régimen estricto, a que están sujetos, y que ya hemos estudiado, permiten una operación flexible, rápida y eficaz, en todos sus aspectos.

Encaje Legal.-

Las operaciones que celebran las Sociedades Financieras, sobre todo la captación de los recursos del público, están sujetas a lo que se ha señalado con los nombres de Encaje Legal, Depósito, Legal, Depósito Obligatorio, cuya regulación está dispersa en diversos ordenamientos, además de que en nuestra opinión muy personal, las normas que regulan ese Encaje Legal, son por demás complicadas, confusas difíciles de entender y que sólo pueden ser interpretados y manejadas por verdaderos expertos.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, encontramos que regulan el Encaje Legal de las Financieras el artículo 11 fracción III base 5a., párrafos que a la letra dice:

"El Banco de México podrá permitir que el depósito proporcional relacionado con los depósitos a la vista o a plazo en moneda extranjera se constituye en divisas.

Las resoluciones que el Banco de México dicte conforme a la presente fracción tendrán carácter general; pero podrán apli

carse sólo a una determinada categoría de depósitos o zona bancaria o localidad según las propias resoluciones lo determinen.

A los depósitos en el Banco de México de que trata esta fracción, se abonarán y cargarán los saldos que a su favor o en contra de la institución de crédito depositante arrojen las operaciones de la cámara de compensación.

Las demás instituciones a que se refiere esta ley, que reciban depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, deberán también conservar en el Banco de México un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase y del resto de su pasivo exigible, que se registrará por las bases anteriores; y sin perjuicio de la sanción a que se refiere la base 4a. de esta fracción, la falta de cumplimiento a las disposiciones de la misma podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la concesión otorgada a la institución de que se trate.

Las sociedades financieras sólo constituirán el depósito a que se refiere el párrafo anterior, sobre los depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional o extranjera, que conforme a esta ley estén autorizadas a recibir, quedando exceptuado de esta obligación el resto de su pasivo exigible.

Se entenderá por existencia en caja las monedas circulantes de la República que tengan en su poder, los depósitos a la vista constituidos en bancos del país o del extranjero, las re-

mesas en camino sobre el extranjero, las divisas en caja, los depósitos a la vista que mantengan en el Banco de México, los valores que el propio Banco de México señale para este efecto, y el depósito obligatorio que tengan constituido en dicha institución conforme al artículo 35 de su Ley Orgánica, que queda reformato en los términos de la presente fracción IV.

Cuando el Banco de México, por necesidades monetarias o de crédito, reduzca a menos del 25% el depósito obligatorio a que se refiere la parte final del párrafo que antecede, los bancos podrán invertir la diferencia resultante de su existencia en caja, después de cubrir sus necesidades de ventanilla, en operaciones de crédito de descuento de letras, pagarés y demás títulos de crédito librados como consecuencia de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas con vencimiento no superior a noventa días:"

A su vez el artículo 27 bis del propio ordenamiento expresa:

"Las sociedades financieras deberán conservar en el Banco de México, S.A., en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de su pasivo exigible en moneda nacional y extranjera, con deducción de los depósitos a la vista, o a plazo, y de la emisión de bonos financieros, en razón de su régimen legal especial, y de las demás cuentas que, mediante disposiciones de carácter general, autorice el Banco de México,-

S.A., que no será menor de 5% ni mayor del 30% de dicho pasivo, y que el Banco de México, S.A., determinará mediante disposiciones de carácter general. El máximo indicado podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del propio Banco de México, S.A., pero sólo respecto al pasivo que exceda del monto existente en las financieras en la fecha en que se adopte la medida.

Se considerarán como parte de dicho depósito legal, las cantidades que las sociedades financieras mantengan en depósito a la vista en el Banco de México, S.A., y dentro de los límites que señale la propia institución, en moneda nacional que tengan en su poder en depósitos a la vista y a plazo en bancos de depósito, en certificados de depósito bancario de las propias instituciones, y en las demás inversiones que al efecto decida autorizar el propio Banco de México, S.A., mediante las disposiciones de carácter general que expida.

El Banco de México, S.A., podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir o dejen de completar el depósito y las inversiones a que se refiere este precepto, o cuando dispongan de parte de ellas; y para el efecto del cómputo y de la aplicación de esta pena, el Banco de México, S.A., expedirá las reglas a que deberán sujetarse.

El Banco de México, S.A., podrá permitir que el depósito proporcional relacionado con los pasivos en moneda extranjera - se constituya en divisas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por disposiciones de carácter general, podrá establecer la obligación del depósito legal para las operaciones de pasivo contingente que por su utilización puedan considerarse análogas a las del pasivo exigible, ajustándose a los porcentajes y normas de este precepto.

Las sociedades financieras deberán mantener constantemente activos liquidables a los plazos de vencimiento y proporcionales a la cuantía de sus operaciones pasivas".

Complementando lo anterior, la circular número 1589/66 - de 31 de octubre de 1966, del Banco de México, S.A., ordena con base en lo dispuesto en el artículo antes comentado, que a partir del 1ero. de noviembre de 1966, las sociedades financieras - deberán constituir en el propio instituto central un depósito - en efectivo sin interés por el 100% del pasivo proveniente de - los depósitos a plazo documentados por certificados financieros y que será invertido según dicha circular en la forma siguiente:

"Pasivo proveniente de la emisión de Certificados Financieros.

Efectivo sin intereses, en el Banco de México 10% Valo--
res delres del 5% anual

Valores del 9% anual

Estos valores deben también ser adquiridos en el Banco de México, bajo el sistema de cuenta corriente de valores.

Para que las Sociedades Financieras puedan atender la creciente demanda de crédito de las actividades productivas, obteniendo al hacerlo una utilidad razonable, este Banco les concederá un préstamo con garantía de los valores mencionados, hasta por el momento equivalente al 60% de los aludidos excedentes de pasivo, conforme a las siguientes tasas de interés anual:

1.- Por el excedente del pasivo a que se refieren las cuentas del grupo III del anexo I de la circular 1350 - 4.20%

2.- Respecto al excedente del pasivo derivado de certificado de

2 años	5.916%
3 "	5.250%
4 "	4.583%
5" "	3.916%
6 "	3.583%
7 "	3.416%
8 "	3.250%
9 "	3.083%
10 "	3.000%

El producto de dicho préstamo deberá invertirse en un 50% en obligaciones industriales o créditos de cualquier clase a las actividades productivas señaladas por la Secretaría de Ha

cienda y Crédito Público, en los mencionados valores del 9% anual u otros valores del sector Público Federal. El 50% restante podrá destinarse a financiar las actividades de producción y comercio."

La circular que venimos comentando, estructura el Encaje Legal de los pasivos de las Sociedades Financieras, provenientes de los depósitos a plazo documentados en Certificados Financieros, de tal manera que a nuestro entender, el Encaje Legal deviene en un 40% del importe de esos fondos en depósitos sin intereses, o bien destinados a los renglones de inversión que prevee la propia circular según textualmente lo señala como sigue:

"El Banco de México, no cargará intereses penales por deficientes en dicho depósito, si los aludidos excedentes de pasivo se distribuyen de la manera siguiente:

Pasivo a que se refieren las cuentas del grupo III del del anexo 1 de la circular 1350.

Efectivo sin interés, en el Banco de México	1%
Caja y Bancos, o valores del 5% anual	6.5%
Valores del 5% anual	42.5%
Valores del 9% anual	50.0%

Estos valores deben ser adquiridos en el Banco de México, bajo el sistema de cuenta corriente de valores".

Las cuentas a que se refiere el grupo III del anexo 1 de la circular 1350 son las siguientes:

" DEPOSITOS Y OBLIGACIONES SUJETAS A DEPOSITO LEGAL.

2205.- Aceptaciones por cuenta de clientes a menos de -
30 días (1)

Se excluyen:

a).- Las aceptaciones a favor de empresas del extranjero, otorgadas mediante autorización del Banco de México, S.A., para la importación de mercancías o bienes de capital.

b).- Las aceptaciones provenientes de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizados.

2208.- Acreedores por Reporto (1)

2209.- Acreedores por intereses.

2211.- Instituciones de Crédito.- Créditos Simples o en cuenta corriente.

01.- A favor de Fiduciarias.- (El establecimiento de esta subcuenta, queda sujeto a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

2212.- Dividendos decretados.

2212.- Acreedores diversos.

0201.- Cobros por aplicar (por cuenta de terceros)

03.- Otros acreedores.

- 2217.- Acreedores por Bonos Sorteados
- 2218.- Acreedores por Amortización y cupones de intereses vencidos.
- 2219.- Acreedores por Subrogaciones.
- 2220.- Depositantes de Títulos
- 2222.- Empresas o particulares, Créditos simples o en cuenta corriente.
(Se excluyen las compañías de Seguros y Finanzas)
- 2228.- Acreedores por cupones vencidos de bonos no amortizados por sorteo.
- 2201.- Aceptaciones por cuenta de clientes a plazo (1)
Se excluyen:
- a) .- Las aceptaciones a favor de empresas del extranjero otorgadas.
 - (2) .- El encaje para estas cuentas puede constituirse en efectivo o en especie dentro o fuera de las cajas de la Institución o del Banco de México, S.A., o en saldos deudores correlativos en cuentas de clientes."

Por otra parte, el Banco de México, S.A., a fin de regular el régimen monetario y crediticio y el desenvolvimiento sólido de la economía del País ha establecido un régimen de crecimiento de pasivo que se encuentra previsto en la regla 2a. de la circular número 1553/65 de fecha 10 de Diciembre de 1965, y-

que es el siguiente:

"REGIMEN DE CRECIMIENTO DEL PASIVO.

A. A partir del 1o. de abril de 1966 deberá constituirse un depósito en efectivo sin intereses en el Banco de México, por el 100% del pasivo en moneda nacional a que se refiere el Artículo 27 Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que exceda al que tengan el 31 de marzo de 1966, sin rebasar el que les corresponda como máximo de acuerdo con nuestra Circular 1420.

B. El Banco de México no cargará intereses penales sobre los faltantes en este depósito, siempre que dichos faltantes no provengan de un crecimiento mayor al señalado adelante y que el monto del pasivo computable se halle distribuido en la forma que señala el punto 2 de nuestra Circular 1420.

A partir del 1o. de abril de 1966, las sociedades financieras cuyo pasivo exigible y contingente en moneda nacional al día 31 de marzo de 1966 sea mayor de 400 millones de pesos, con exclusión del pasivo proveniente de los renglones que se enuncian a continuación solamente podrán incrementar su pasivo en estos mismos renglones:

Depósitos a la vista (para servicio de caja y tesorería)

Sujetos a la Circular 1389,

Depósitos a plazo sujetos a la Circular 1470,

Endosos a favor de fondos especiales de fomento,
Bonos financieros sujetos a reglamentación legal especial,
Provisión para pago de intereses sobre bonos financieros-
en circulación (computable para todos los demás efectos),
Y
Certificados financieros sujetos a la presente Circular,-
y la provisión de sus intereses.

(Esta provisión es computable para todos los demás efectos).

Con objeto de mantener la participación que las financieras medianas y pequeñas han tenido en la atención de las necesidades crediticias de empresas que requieren de apoyo financiero-institucional, y considerando, además, que pudieran encontrar dificultades para la emisión de certificados de depósito a plazo y de bonos financieros, en adición de dichos certificados financieros podrán aumentar su pasivo computable documentado por pagarés y otras obligaciones directas o contingentes, respecto al pasivo de esta clase existente al 31 de marzo de 1966, en la siguiente forma:

1. Financieras con pasivo exigible y contingente en moneda nacional menor de 50 millones de pesos -con las exclusiones que se acaban de señalar- podrán incrementar su pasivo computable libremente hasta alcanzar los men

- cionados 50 millones de pasivo exigible y contingente
2. De más de 50 y hasta 100 millones, 1% mensual
 3. De más de 100 y hasta 200 millones, podrán aumentar su pasivo computable a una tasa de 0.50% mensual.
 4. De más de 200 y hasta 400 millones, podrán elevar su pasivo computable a una tasa de 0.25% mensual.

Los incrementos que se acaban de señalar, se sujetarán al régimen de depósito legal que se establece en el punto 2 de la circular 1420.

El excedente de crecimiento en este pasivo computable de bera depositarse íntegramente en efectivo sin intereses en esta Institución.

El pasivo computable hasta el 31 de marzo de 1966 distinto al que reglamentan las Circulares 1389 (depósitos a la vista para servicio de caja y tesorería) y 1470 (depósitos a plazo), - continuará sujeto a los regímenes que señalan las Circulares -- 1350 y 1420".

El régimen que hemos examinado de Encaje Legal, sobre todo el aplicable a los Certificados Financieros, viene a constituir una estructura jurídica propia que es aplicable a las operaciones que a través de esos Títulos de Crédito, celebrán las Instituciones Financieras.

C A P I T U L O I V

En este último capítulo de nuestro trabajo, trataremos de hacer un estudio comparativo entre el Certificado Financiero y otros Títulos de Crédito para establecer sus semejanzas genéricas y sus diferencias específicas.

LA LETRA DE CAMBIO

Iniciaremos el estudio con la Letra de Cambio, que según Ascarelli: "constituye el centro de la teoría de los títulos valores, porque ha sido en relación con ella como han surgido las diferentes teorías acerca de aquellos. Si hoy se puede hablar de una teoría general de los títulos valores y particularmente de los títulos a la orden, ha sido precisamente por el progreso realizado con ocasión del estudio de la letra de cambio.

La letra de cambio, es un documento esencialmente formal; desde que Suárez dijera que la "letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena al librador a aquel contra quien o a cuyo cargo lo dirige, que pague a N, la suma comprendida en él y como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas, por eso han de tener presente ese principio, todos aquellos que por las ordenanzas de los consulados

a que estuvieran sujetos, se hallaren obligados a observar la forma y calidad que deben asistir a la letra de cambio" y desde que Navarro Zamorano, llamara letras regulares y perfectas, sólo a las que contienen todas las circunstancias indicadas -- por la ley, no se ha modificado esencialmente el caracter formal de la letra".

Don Felipe de J. Tena comentando lo anterior, dice:

"Es cierto que la ley uniforme de Ginebra, y por consiguiente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ella inspirada han procurado reducir al mínimo los casos de nulidad y han dado reglas para suplir lo no declarado pero en la legislación Mexicana, la letra de cambio, continúa siendo un título eminentemente formal. Así se deduce de la declaración del artículo 14 en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". (29)

Coinciden con lo fundamental, con la opinión de estos autores, Dn. Joaquín Rodríguez Rodríguez y Dn. Raúl Cervantes-Abumada.

Siguiendo con las ideas de Ascarelli, y con los comentarios de Dn. Felipe de J. Tena, podemos señalar los siguientes requisitos que deben llenar la Letra de Cambio, así como sus modalidades.

(29) Tullio Ascarelli.- Derecho Mercantil traducción del Lic.- Dn. Felipe de J. Tena Porrúa Hnos. y Cía.- México, D.F. -- 1940 pág. 521.

"Entre los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona podemos distinguir aquellos que afectan a la Letra de Cambio propiamente dicha y los que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria. De estos unos, son requisitos necesarios, esenciales; otros, se indican o no según, la intención de las partes; son requisitos no esenciales convencionales o potestativos.

Todos ellos se refieren a la obligación cambiaria u -- fundamental esto es a la orden de pago que hace el librador y que es el elemento fundamental en cuyo torno se constituye toda la trama cambiaria. La orden de pago no puede faltar pues es el alma misma de la letra de cambio. Así dice el art. 76 - fr. III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que "La letra de cambio debe contener la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

La legislación actual ha simplificado todas estas relaciones personales muchas de las cuales aluden evidentemente a relaciones extracambiarias y ha limitado a tres el número de personas que pueden intervenir en la letra de cambio; el librador, el librado o girado y el tenedor o tomador.

a) El librador-Significación de su firma.

Multiplicidad de libradores.

Casos que regula la ley.

Según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi

to, la letra de cambio debe contener (art. 76 fr. VII.

"La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre".

b) El tomador- Legitimación - Cláusula a la orden-Multiplicidad de tomadores. La letra de cambio debe también contener "el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago - - (art. 76 fr. VI).

c) El librado - Concepto y posición-. Entre los requisitos personales que el art. 76 menciona, figura además "El nombre del girado" (fr. VI).

El girado o librado es la persona a cuyo cargo se expide el giro esto es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el librador.

Requisitos relativos a la obligación cambiaria misma.

Epoca y lugar de pago. El art. 76 en su fr. V dice que "Debe figurar en la letra de cambio, el lugar y la época de pago.

La época de vencimiento ha de referirse a una fecha posible y cierta en tales condiciones que la expresa indicación de una fecha de vencimiento imposible o incierta determinaría la nulidad de la letra.

Formulas de giro son cuatro:

Giro o la vista (art. 79 fr. 1)

Giro a cierto tiempo vista (art. 80)

Giro a día fijo.

Giro a cierto tiempo fecha.

Cantidad que debe pagarse.

El Art. 76 en su Fr. 111, se refiere al pago de una suma determinada de dinero.

Requisitos relativos al documento.

El art. 76 Fr. 11, que indica que en la letra deberá expresarse el lugar, día, mes y año) contribuye a resolver los -- problemas concernientes a la capacidad de las partes, a fijar -- al vencimiento en caso de letras giradas a un plazo fecha, y a -- determinar el límite de presentación en el caso de giro de le-- tras a la vista o a un plazo vista.

El último requisito relativo al documento es el consigna-- do por la Fr. 1 del art. 76 al disponer que la letra de cambio-- debe contener la mención de ser letra de cambio inserta en el -- documento". (30)

De acuerdo con la doctrina, la Letra de Cambio se utili-- za para documentar el llamado contrato de cambio trayecticio y-- su función primordial, es servir de instrumento para el cumpli-- miento de obligaciones, pago de dinero, de una plaza a otra.

En la teoría y en los orígenes de este Título de Crédito,

(30) Tullio Ascarelli.- Derecho Mercantil traducción del Lic. -
Dn. Felipe de J. Tena Porrúa Hnos y Cía. México, D.F. 1940
pág. 521.

el elemento de distinta plaza era significativo y aún lo continúa siendo. De los anteriores comentarios, concluimos que pueden tener varios elementos personales o sean; el girador, el aceptante los avalistas y el beneficiario. El vencimiento de estos documentos adopta diversas modalidades conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

El Certificado Financiero, como ya lo estudiamos antes, sirve para documentar un contrato de depósito bancario de dinero a plazo, aquí no hay el elemento de transmisión de una plaza a otra, sólo puede ser emitido por una Sociedad Financiera, su vencimiento es a día fijo, o a fecha determinada, y los elementos personales que en él intervienen son: el suscriptor que es una Institución Financiera y el beneficiario, no encontramos aquí las figuras de girador y aceptante y aún cuando la ley es omisa en cuanto a que el Certificado Financiero, puede ser avalado, pudieran suscitarse dos diferentes criterios sobre este particular, el primer sería que aún siendo omisa la ley puedan ser avalados, y el segundo que no procede el aval en esta clase de títulos, por no haber remisión expresa de la Ley Bancaria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en esta materia y además de acuerdo con nuestra opinión, las Sociedades Financieras que tienen concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estiman de acreditada solvencia, y el uso Bancario y Mercantil no ha utilizado esta fi-

gura hasta ahora en los Certificados Financieros, por último -- consideramos que sí existe el elemento personal del beneficiario.

PAGARE.-

Dn. Felipe de J. Tena, dice del Pagaré lo siguiente:

"Bien contadas son, así en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la Letra de Cambio. Ambas ostentan el el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso;

El Pagaré debe contener los requisitos formales de la Letra de Cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuanto se dice del aval y del pago referidos a la Letra de Cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto, -- salvo aquellas disposiciones que por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen, y lo mismo, en fin hay que decir respecto a las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré". (31)

Dn. Raúl Cervantes Ahumada, coincide con lo fundamental-

(31) Felipe de J. Tena - Derecho Mercantil Mexicano Editorial - Porrúa, S.A. cuarta edición México 1964 pág. 543.

con los comentarios citados.

La función fundamental del Pagaré, es documentar una obligación por una cantidad precisa y por un tiempo determinado, como ya se indicó, tiene algunas semejanzas con la Letra de Cambio y diferencias en lo relativo al girador, que no tiene el Pagaré y la figura del aceptante de la Letra de Cambio, se confunde con el suscriptor del Pagaré.

Una diferencia importante entre el Pagaré y la Letra de Cambio los que en el primero se pueden estipular intereses y en la Letra no.

Como puede apreciarse el Pagaré y el Certificado Financiero, pueden tener una similitud de fondo, ambos representan una obligación de pagar una suma de dinero en determinado plazo, en ambos se pueden pactar intereses.

Las diferencias consisten en que el suscriptor del Certificado Financiero como ya se indicó solo puede ser una Institución de Crédito, y en el Pagaré cualquier persona capaz.

El vencimiento puede ser distinto ya que en el Certificado Financiero es a día fijo y a fecha determinada, y en el Pagaré se pueden pactar los diversos vencimientos aplicables a la Letra de Cambio, en cuanto a la forma, evidentemente existen diferencias ya que en el Certificado Financiero se exigen todos los requisitos que hemos explicado en el capítulo precedente, y en el Pagaré únicamente los previstos en los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --

Crédito.

EL CHEQUE.-

Sobre este Título de Crédito nos dice Dn. Felipe de J.-Tena, lo siguiente:

"Genuino producto del depósito bancario es el Cheque. - Mientras que la Letra de Cambio es un instrumento de circulación, el Cheque lo es de pago.

El uso de los depósitos en los bancos se encuentra el origen del Cheque. Los comerciantes o simples particulares acomodados no conservan habitualmente en su propia caja sino los fondos de que han menester para llenar sus necesidades comunes y cotidianas.

El sobrante lo llevan a su banquero para que sea este el que pague y cobre por aquellos haciendo el servicio de su caja; Pues bien, cuando esos depositantes tienen que hacer a un acreedor algún pago de cierta importancia, no toman de su caja el dinero que necesitan, y que allí no conservan de ordinario, sino que le entregan una orden escrita, dirigida a su banquero, para que por aquellos cubra la cantidad adecuada.

Esta orden escrita es justamente, en sus lineamientos medulares, un cheque. El que lo expide se llama librador; librado el banquero contra el cual se expide, y tenedor, o beneficiario, la persona que lo recibe.

De lo dicho se infiere que el libramiento de un cheque-

no tiene más finalidad que el pago, finalidad que en si misma, es del todo ajena a la idea de circulación.

El ser el cheque mero instrumento de pago explica su -- corta vida; ni puede emitirse a plazo, sino a la vista, ni puede diferirse su presentación para el pago mas de 15 días contados desde su fecha, si es pagadero en el mismo lugar de su expedición de un mes, si es expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional; de 3 meses, si se expide en el extranjero para pagarse en el territorio nacional, y de 3 meses, si fuera expedido dentro de dicho territorio para ser pagado fuera de él, siempre que no fijen otros plazos las leyes del lugar de presentación (art. 181)

Aquella misma calidad del Cheque en la de ser instrumento de pago, no justifica la exigencia legal contenida en el segundo párrafo del art. 175 consistente en que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, se halle autorizado por esta para librar cheques a su cargo, autorización presente en los casos a que se refiere el párrafo final de aquel precepto.

A diferencia de lo que ocurre con respecto a la Letra de Cambio no figura entre los requisitos formales que todo cheque debe contener conforme al art. 176, ni el nombre del tenedor o beneficiario, ni la época del pago; En cuanto a lo primero la razón no puede ser obvia; El Cheque puede expedirse al -

portador (art. 179), lo que impone la necesidad de omitir el nombre del tomador; y por lo que ve a lo segundo, la indicación sería inútil, ya que el Cheque, por disposición de la Ley, (art. 178), será siempre pagadero a la vista debiendo tenerse por no puesta cualquiera inserción en contrario". (32)

Dn. Raúl Cervantes Ahumada, nos dice lo que a continuación nos permitimos citar:

"El Cheque es muy semejante a la Letra de Cambio, y tanto que la Ley Norteamericana lo define, siguiendo a la Ley inglesa como "Una Letra de Cambio pagadera a la vista y girada contra un Banco".

Nuestra Ley exige que el Cheque sea librado contra un Banco y agrega que.

"Sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

Requisitos:

"La mención de ser Cheque, inserta en el texto del documento".

El lugar y la fecha en que se expide.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

(32) Felipe de J. Tena - Derecho Mercantil Mexicano Edición Porrúa, S.A. - cuarta edición. México-1964-pág. 547.

Este requisito es idéntico al que hemos estudiado como contenido central de la Letra de Cambio.

El nombre del Librado, que como ya indicamos, debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques. Este requisito debe considerarse, desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen Cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad, el Cheque es un Título exclusivamente Bancario.

El lugar del pago.

La firma del Librador.

Si no se indicaren el lugar de expedición y de pago, la ley ordena que se tomen como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado y si no se indicaren dichos lugares, el Cheque se reputará pagadero en el domicilio del Librado, y expedido en el del Librador.

Ya hemos indicado que el Cheque es siempre pagadero a la vista, y lo será aún en el caso de que sea postdatado es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición:

(33)

Las diferencias del Certificado Financiero con este Título de Crédito, a nuestro modo de ver, son profundas, pues co

(33) Raúl Cervantes Ahumada, - Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, S.A. tercera edición México - 1961. pág. 125.

no se ve el Cheque es un instrumento eminentemente de pago y - presupone un depósito de dinero a la vista en una Institución de Crédito, aún cuando las formas de Cheque las proporciona ésta, el titular de la cuenta de Cheque es el que firma estos en su carácter de librador, como ya se dijo, es una orden para pagar y siempre es a la vista.

En el Certificado Financiero el depósito es a plazo, no puede disponerse de él antes de la fecha pactada en él, devenga intereses y aun cuando interviene una Institución de Crédito, - (Financiera), la naturaleza del depósito es a plazo fijo y con intereses.

ACCIONES.-

Las Acciones según Dn. Joaquín Rodríguez Rodríguez son:

"Las acciones son Títulosvalores, lo que nos permite -- distinguirlas de todos los documentos que acrediten participación en las demás sociedades reguladas por la Ley General correspondiente;

De este modo podemos definir la acción como el Títulovalor privado, serial, unitario, principal, causal, nominativo o al portador, libremente transmisible, que acredita la participación de un socio en el capital social y en el que se incorporan los diversos derechos que concede la calidad de socio y entre ellos, desde luego, los de reembolso, participación en el-

mo se ve el Cheque es un instrumento eminentemente de pago y - presupone un depósito de dinero a la vista en una Institución de Crédito, aún cuando las formas de Cheque las proporciona ésta, el titular de la cuenta de Cheque es el que firma estos en su carácter de librador, como ya se dijo, es una orden para pagar y siempre es a la vista.

En el Certificado Financiero el depósito es a plazo, no puede disponerse de él antes de la fecha pactada en él, devenga intereses y aun cuando interviene una Institución de Crédito, - (Financiera), la naturaleza del depósito es a plazo fijo y con intereses.

ACCIONES.-

Las Acciones según Dn. Joaquín Rodríguez Rodríguez son:

"Las acciones son Títulosvalores, lo que nos permite -- distinguirlas de todos los documentos que acrediten participación en las demás sociedades reguladas por la Ley General correspondiente;

De este modo podemos definir la acción como el Títulovalor privado, serial, unitario, principal, causal, nominativo o al portador, libremente transmisible, que acredita la participación de un socio en el capital social y en el que se incorporan los diversos derechos que concede la calidad de socio y entre ellos, desde luego, los de reembolso, participación en el-

dividendo y en la administración social". (34)

Esta clase de valores dan la calidad de socio para intervenir en las decisiones de los órganos directivos de la Sociedad y obtener los dividendos que se decreten en su oportunidad obligan al socio a las aportaciones en ellos fijados y en su caso a responder hasta por el monto de la acción en caso de pérdidas, y difieren fundamentalmente del Certificado Financiero en cuanto que la Acción, sólo debe llenar los requisitos establecidos en los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En estos Títulosvalores no hay propiamente suscriptor, sino que los que firman son los miembros del consejo de administración autorizados para ello.

Difieren del Certificado y Financiero, evidentemente -- porque los derechos y obligaciones son completamente distintos, según puede apreciarse de las características de uno y otro.

OBLIGACIONES.-

Sobre las Obligaciones, la teoría de Dn. Joaquín Rodríguez Rodríguez nos expone:

"La sociedad puede emitir las obligaciones por su valor nominal o por encima, o por debajo del mismo (emisiones, sobre

(34) Joaquín Rodríguez Rdríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Editorial Porrúa, S.A. México - 1947 - pág. 338 -- T - 1.

y bajo la par) a diferencia de lo que ocurre en materia de acciones. La emisión sobre la par no cabe duda que es legal, puesto que representa un precio adicional al valor de las obligaciones, establecido por razones de oferta y de demanda.

Podría ser dudosa la licitud de la emisión de obligaciones bajo la par; pero desde el punto de vista del derecho positivo basta leer el artículo 215, que habla de "un tipo de emisión inferior al valor nominal de las obligaciones".

Requisitos Formales. La ley de Títulos exige en su artículo 213 que "la emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la Sociedad emisora, en todo caso" Estos requisitos consisten, pues en el otorgamiento de escritura pública, en la que consten las circunstancias de la emisión y los compromisos que resulten de la misma para la emisora; la segunda trata de dar la publicidad normal necesaria de los actos de comercio".-

(35)

Dn. Felipe de J. Tena nos dice de las Obligaciones:

"Las sociedades anónimas necesitan a las veces aumentar sus recursos, ya porque quieren imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a-

(35) Joaquín Rodríguez Rodríguez-Tratado de Sociedades Mercantiles- Editorial Porrúa, S.A. México-1947-pág. 288.

este fin tienen dos caminos; o aumentar el capital social creando nuevas acciones, o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiriere este segundo medio no se dirige por lo común a una o varias personas de antemano determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; como estos importan casi siempre una suma considerable se dirige al público, emitiendo títulos, como antes emitiera acciones para la constitución del primitivo capital social. El importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales y se invita a cualquier persona para que preste, una o mas veces, la suma representada por cada una de aquéllas.

Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma se consignan en un título de crédito que se llama obligación.

De la anterior transcripción aparece que la única fuente de la obligación es el préstamo de dinero;

Jurídicamente el obligacionista es esencialmente un prestamista". (36)

Las obligaciones fundamentalmente son el instrumento que tienen las sociedades anónimas en general, (que no son Instituciones de Crédito), para adquirir recursos mediante créditos colectivos a su cargo, llenando los requisitos necesarios. Son Tí

(36) Felipe de J. Tena-Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa, S.A. cuarta edición-México-1964-.

tulos de Crédito emitidos en masa y en algunas ocasiones para que puedan circular, se necesita el requisito de la autorización previa para emitirlos por parte de la Comisión Nacional de Valores, sobre todo cuando se trate de inscribirlas en bolsa.

Además, en las obligaciones existe la figura del representante común de los obligacionistas previsto en el artículo 216 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, elemento personal que no encontramos en los Certificados Financieros.

En el capítulo anterior ya señalamos que los Certificados Financieros tienen diferencias de fondo y forma con los Títulos emitidos en masa y nos remitimos sobre este particular a los comentarios ya expresados.

C O N C L U S I O N E S

1.- El origen histórico de los Títulos de Crédito se remonta a Egipto y Babilonia y posiblemente surgieron con el uso del dinero.

2.- Su evolución ha sido lenta pero impresionante y su auge puede apreciarse desde la Edad Media hasta nuestros días.

3.- El Título de Crédito representa siempre una relación jurídica que expresa determinadas obligaciones, es representativo y tiene la virtud de circular, es decir que cambiar de titulares ya sea directos o derivados, y transmitir con ese cambio los derechos y obligaciones en él consignados, es por ello que a los Títulos de Crédito se le han reconocido características esenciales que estudia la doctrina y que son la Literalidad, la Autonomía, la Incorporación, la Legitimación y el carácter Abstracto.

4.- La Literalidad, deviene un elemento formal que precisa y determina al derecho contenido en los Títulos de Crédito, a la forma y términos en que expresan mediante la escritura y símbolos numéricos estampados en el propio documento.

5.- La Autonomía, puede tener dos significados dentro de la teoría de los Títulos de Crédito.

El primero es el de que el derecho en ellos contenido es Autónomo, es decir no lo influyen, ni lo perjudican las rela

ciones anteriores que hayan dado origen al Título, ni cualquier otra relación jurídica ajena a éste.

El segundo sentido, es la Autonomía que tiene el titular, o que van teniendo los sucesivos titulares, con relación de los derechos de los anteriores, con ello se quiere decir -- que las excepciones que pudieran oponer los obligados en contra de algunos endosantes o titulares anteriores, no son oponibles al último, y que al tercero poseedor de buena fé del Título, como dice Ascarelli, no se le puede oponer la excepción de falta de titularidad.

El principio de Autonomía creemos que está reconocido - en el artículo 80. de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.- Por Incorporación creemos entender que es el principio por el cual, el orden jurídico reconoce que en los Títulos de Crédito, el derecho en ellos consignado va de tal manera -- unido al documento, que ambos pueden considerarse una unidad, en este caso no puede existir Título sin derecho en el consignado, ni tampoco el derecho puede ejercitarse independientemente del Título en el que se expresa, es una de las características típicas de estas instituciones y se dice que tomando en -- cuenta la finalidad de circular que ellos tienen, el derecho debe ser conocido y preciso y circular conjuntamente incorporado al Título.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce este principio en sus artículos 14 y 17.

7.- En nuestra opinión personal desde un punto de vista lógico jurídico resulta discutible si la Legitimación consta e se desprende del propio título, o bien es una característica - que es propia de la persona tenedora o poseedora y que ejercita el derecho en el contenido.

8.- Los Certificados Financieros, son Títulos de Crédito creados por el decreto que reformó los artículos 26 fracciones XV y XVI y 28 fracción XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de - - 1965.

9.- Reúnen las características teóricas para ser considerados como Títulos de Crédito, y tienen características especiales que los identifican como Títulos muy peculiares dentro de nuestra vida jurídica.

10.- Su función económica es para documentar depósitos - de dinero a plazo fijo no menor de un año, ni mayor de diez, - con causa de intereses, que celebran las Instituciones Financieras que cuentan con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

11.- El régimen de esas operaciones es muy estricto y es tá sujeto al encaje legal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI TULLIO- TEORIA GERAL DOS TITULOS DE CREDITO LI--
VRARIA ACADEMICA- SARAIVA & CIA.- EDITORES - 1943.
- 2.- ASCARELLI TULLIO - DERECHO MERCANTIL - Traducción del LIC.
DN. FELIPE DE J. TENA - PORRUA HNOS. y CIA. MEXICO, --
D.F. - 1940.
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL - TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO-
EDITORIAL HERRERO, S.A.- quinta edición - 1966.
- 4.- CONTENAU GEORGES - EVERDAY LIFE IN BABILON AND ASSYRIA THE
NORTON LIBRARY W.W. NORTON & COMPANY INC.- 1966.
- 5.- DE J. TENA FELIPE - DERECHO MERCANTIL MEXICANO EDITORIAL -
PORRUA, S.A. cuarta edición - 1964.
- 6.- ENCICLOPEDIA ESPASA-CALPE, S.A. MADRID-BARCELONA V. 30 LEO
NA-LOMZ.
- 7.- JACOUR Y BAUTERON - PRECIS DE DROIT COMMERCIAL No. 1400 LA
LETRA DE CAMBIO - T - 1.
- 8.- MESSINEO FRANCESCO - I TITOLI DI CREDITO ,SECONDA EDIZIONE
RINNOVATA - VOLUME PRIMO CEDAM CASA EDITRICE DOTT. An-
tonio Milani PADOVA - 1934.
- 9.- OMEBA ENCLICLOPEDIA JURIDICA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENT
TINA S.R.L. BUENOS AIRES, ARG. Tomo V - COST- DEFE.
- 10.- PALLARES EDUARDO - TITULOS DE CREDITO EN GENERAL EDICIONES
BOTAS - LIBRERIA - 1952.
- 11.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN - TRATADO DE SOCIEDADES MERCANT
TILES EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO - 1947.
- 12.- SEIDLER NED - HISTORIA DEL DINERO, EDITORIAL NOVARO; S.A.-
COLECCION ODISEA - MEXICO - 1966.

**LEGISLACION Y CIRCULARES
CONSULTADAS**

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES .

- 2.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y -
ORGANIZACIONES AUXILIARES.

- 3.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRE
DITO.

- 4.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- 5.- CIRCULARES DEL BANCO DE MEXICO, S.A. No. 1477/63
1553/65
1588/66
1589/66
1639/67

- 6.- CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL BAN
CARIA. No. 531
532
533
545
573
583